

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

BREVE ESTUDIO DE LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES

T E S I S

QUE PRESENTA

ARMANDO SANCHEZ NIÑO

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

MEXICO, D. F.
1955.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

XI-55

D

A mis padres y hermanos.

A mis maestros.

PROLOGO.

Las garantías individuales constituyen un tema apasionante en el derecho, pues tienen la importante misión de proteger los atributos esenciales de la persona humana. Ello explica que su contenido sea sumamente vasto y rica la literatura alusiva.

La presente tesis no es por tanto original, ni aspira a serlo; en ella he tratado sólo de ordenar ciertas ideas que circulaban un tanto cuanto dispersas en textos constitucionales, de despojarlas de todo aquello que parecía complicarlas, reduciéndolas a su más sencilla expresión, y de añadir finalmente, a manera de conclusión, algún pequeño comentario propio.

Además, por la extensión misma de la materia, la presente tesis, que pretende tener una visión de conjunto de las garantías individuales, no podría agotar todos los temas ni estudiar éstos con la profundidad que ameritan; pero podría quizá servir de punto de partida para emprender posteriormente un trabajo más serio.

Fuera de esto y del esfuerzo que puse en escribirla, la presente obra no tiene ningún mérito, por lo que suplico a los maestros a quienes toque juzgarla, lo hagan con benevolencia.

INDICE.

| | Página |
|--|--------|
| I.— Concepto de garantías individuales.— Naturaleza.— Jerarquía.— Diversas denominaciones.— Sujetos: personas físicas, nacionales, extranjeros, menores de edad, incapaces.— Personas morales.— El Estado. | 9 |
| II.— Bosquejo histórico.— a).—Grecia.— b).—Roma c).—El Cris- tianismo.— d).—Edad Media.— e).—Inglaterra.— Carta Magna de 1215 (nuestro artículo 14 Constitucional).—Acta de Habeas Corpus de 1679 (antecedente de nuestro juicio de amparo).— Bill of Rights de 1688.— f).— Estados Unidos.— Constitución Americana de 1787 (nuestro artículo 16 Constitucional). — g).—Francia.— Declaración de Derechos del Hombre y el Ciuda- dano de 1789 y Constitución de 1791.— h).—México.— Con- stituciones mexicanas. | 15 |
| III.— Enumeración de las garantías individuales y análisis de cada una de ellas, de acuerdo con nuestra Constitución vigente: | 23 |
| a).—GARANTIAS DE IGUALDAD: | |
| De igualdad ante la ley (Art. 1o. Constitucional) | 25 |
| Prohibición de la esclavitud (Art. 2o.) | 26 |
| Prohibición de los títulos de nobleza (Art. 12) | 27 |
| Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales (Art. 13) | 28 |
| b).—GARANTIAS DE LIBERTAD: | |
| Libertad de enseñanza (Art. 3o.) | 30 |
| Libertad de trabajo (Arts. 4o. y 5o.) | 32 |
| Libertad de pensamiento (Art. 6o.) | 36 |
| Libertad de imprenta (Art. 7o.) | 38 |
| Libertad o derecho de petición (Art. 8o.) | 39 |
| Libertad de asociación y de reunión (Art. 9o.) | 40 |
| Libertad de posesión y portación de armas (Art. 10) | 41 |
| Libertad de tránsito (Art. 11) | 43 |
| Libertad de religión (Art. 24) | 44 |
| Libertad de circulación de correspondencia (Art. 25) | 45 |
| Libertad de comercio (Art. 28) | 45 |

| | Página |
|--|--------|
| c).—GARANTIAS DE PROPIEDAD (Art. 27): | 48 |
| d).—GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA: | |
| De irretroactividad de la ley, de audiencia, de exacta aplicación de la ley penal y de la aplicación o interpretación de la ley civil (Art. 14) | 55 |
| Prohibición de extradición de reos políticos y de celebración de convenios o tratados que alteren las garantías individuales: (Art. 15) | 64 |
| De mandamiento escrito, de autoridad competente y de legalidad; y garantías en la aprehensión, en el cateo y en las visitas domiciliarias (Art.16) | 65 |
| Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter civil, ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, los tribunales estarán expeditos para administrar justicia y están prohibidas las costas judiciales (Art. 17) | 72 |
| Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de la pena, y ésta tiene por fin regenerar al delincuente (Art. 18) | 73 |
| Garantías al procesado (ninguna detención podrá exceder del término de tres días, derecho de libertad bajo fianza, etc). (Arts. 19 y 20) | 74 |
| La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público (Art. 21) | 76 |
| Quedan prohibidas las penas infamante y las inusitadas y trascendentales.— Garantías sobre la pena de muerte (Art. 22) | 77 |
| Ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y queda prohibida la práctica de absolver de la instancia (Art. 23) | 80 |
| Inviolabilidad del domicilio por los militares en tiempos de paz y facultad de éstos para exigir alojamiento, alimentos, etc. en tiempos de guerra (Art. 26) | 81 ✓ |
| IV.— Suspensión de las garantías individuales en casos de emergencia.— Requisitos para la suspensión.— Objeto de la suspensión.— Cese de la suspensión.— Facultades extraordinarias al Ejecutivo.— División de Poderes. | 82 |
| V.— Derecho Comparado.— Tendencia de las legislaciones del mundo a consagrar las garantías individuales.— Trabajos de la ONU y de la UNESCO.— Carta de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948. | 87 |
| VI.— Las garantías sociales. Concepto.— Sujetos.— Aparición.— | |

| | Página |
|---|--------|
| Caracteres.—Ambitos de vigencia.— Su internacionalización.— Diferencias con los derechos individuales. | 95 |
| VII.— Leyes reglamentarias de garantías individuales. | 103 |
| VIII.—Violación de las garantías individuales y breve referencia al juicio de amparo.— Idea general.— Características del amparo.— Partes que intervienen en el amparo.— Acto reclamado.— Tribunales que conocen del amparo.— Clases de amparo.— Plazos.— Expe- dientes del amparo.— Demanda de amparo.— Conceptos de vio- lación.— Incidente de suspensión del acto reclamado.—Informe previo.— Informe justificado.— Pruebas.— Audiencia constitu- cional.— Sentencia.— Improcedencia.— Sobreseimiento.— Ca- ducidad del amparo.— Recursos.— Competencia de los tribunales de amparo. | 109 |
| Conclusiones. | 123 |
| Bibliografía. | 127 |

CAPITULO I.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.—Concepto.— 2.—Naturaleza.— 3.—Jerarquía.— 4.—Diversas denominaciones.— 5.—Sujetos: personas físicas, nacionales, extranjeros, menores de edad, incapaces. — Personas morales. — El Estado.

1.—CONCEPTO.—Las garantías individuales son aquellos derechos de la persona humana que el Estado reconoce a ésta y que plasma en su Constitución Política para darles especial protección.

El hombre, como ente racional, fué dotado por la naturaleza de inúmeras cualidades, que enaltecen su personalidad y lo hacen superior a los demás animales: como el don del pensamiento, el don de la libertad, etc., y la protección de esas cualidades por el Estado constituye las garantías individuales; sin esta protección el hombre no sería sino uno de tantos objetos intrascendentes de la creación, desprovistos de relieve.

Si se observa la historia, se verá que el hombre no siempre ha disfrutado de las garantías individuales, pues en sus primeras épocas careció de ellas y es más bien con posterioridad que la ha ido adquiriendo gradualmente, a fuerza de lucha y de modo paralelo al progreso de la humanidad. Así, en Grecia y en Roma existió la esclavitud, que ahora ya está abolida en todo el orbe civilizado. Tal parece que, como una piedra preciosa, susceptible de hermoso pulimento, la personalidad humana ha venido reflejando sus distintas facetas a la luz de los tiempos, ya que el Estado no ha podido menos que ir reconociendo paulatinamente las prodigiosas cualidades con que la naturaleza dotó al hombre.

Las garantías individuales no son, como algunos autores afirman, los derechos que el ciudadano tiene frente al Estado, porque el concepto formal de ciudadano, de acuerdo con el artículo 34 de nuestra Constitución, es todo varón o mujer que sean mexicanos, que tengan dieciocho años siendo casados o veintiuno si no lo son y que vivan honestamente; y esa definición resulta inexacta por disfrutar también de las garantías individuales los extranjeros, los menores de edad, los dementes, etc., toda persona humana por el hecho de serlo, independientemente de su nacionalidad, edad, condición, etc.

2.—NATURALEZA.—¿Las garantías individuales existen en el hombre y el Estado sólo las reconoce, o es el Estado el que las crea?

Las cualidades en la persona humana son innatas en ella, y la tutela que de esas cualidades hace el Estado, se convierte en garantías individuales cuando es plasmada en la Constitución Política. Dichas cualidades son por tanto anteriores al reconocimiento que de ellas hace el Estado, aun cuando bien mirado ese reconocimiento constituye un acto de creación.

Resulta así que puede establecerse un doble concepto de los derechos del hombre: uno material, que se refiere a los derechos humanos en si mismos considerados, como obra de la naturaleza y con independencia de todo reconocimiento por parte del Estado; y otro formal, por cuanto que no habrá más derechos humanos que los que expresa y limitativamente reconozca el Estado en su Constitución. Para estos últimos cabría reservar más bien el nombre de garantías individuales. Ambos conceptos han dado lugar respectivamente a las corrientes jusnaturalistas y estatista.

No es posible pues, a priori, formular un catálogo preciso de los derechos del hombre, que sirva universalmente a todos los países, ya que dicho catálogo variaría según la ley positiva de cada país. Se puede formular en abstracto una lista de los derechos humanos, pero aparte de que ésta también variaría según la posición filosófica que se adoptara, no estaríamos en presencia entonces de verdaderas garantías individuales.

Nuestra Constitución de 1857, siguiendo la corriente jusnaturalista, hablaba de que "el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales...", es decir, consideraba que dichos derechos son naturales y preexistentes a la ley, que sólo se limita a reconocerlos; en cambio la Constitución de 1917 adopta la tesis estatista y habla de que ella es la que otorga las garantías individuales y la que por tanto las crea.

3.—JERARQUIA.—Las garantías individuales, por el hecho de estar consagradas en la Constitución, que es la ley suprema de un país, participan de las características de ésta, o sea de su mayor jerarquía respecto de las demás leyes, de su rigidez o dificultad para reformarlas, etc.

4.—DIVERSAS DENOMINACIONES.—Las garantías individuales, aparte de este nombre, han recibido otros: derechos del hombre y el ciudadano, libertades humanas y derechos públicos individuales.

5.—SUJETOS.—Desde luego disfrutan de las garantías individuales las personas físicas, es decir, los seres humanos, pero ¿alcanzan también estas garantías a las personas morales?

Las personas morales son entes ficticios, creados por el derecho. Sin embargo como entes que son, equiparados a las personas físicas, participan de muchas cualidades de éstas: tienen nombre, patrimonio, domicilio, nacionalidad, etc.; luego también pueden ser afectadas en la misma forma que lo son las personas físicas y disfrutan al igual que ellas de las garantías individuales, excepto en lo que sea incompatible con su naturaleza; es decir, que las personas morales disfrutan de las garantías que no son estrictamente personales, como por ejemplo, gozan de la garantía de audiencia, pues no podrían ser condenadas sin ser oídas ni vencidas en juicio, y gozan también de la libertad de comercio, pero no de la libertad física, ya que, como entes ficticios que son, no podrían ser encarceladas como lo pueden ser las personas individuales.

Este problema está expresamente resuelto por la Ley de Amparo, que en su artículo 80, dice que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, y el amparo es precisamente el juicio tutelador de las garantías individuales.

Por ser las garantías individuales derechos de la persona humana, de ellas disfrutan no sólo los nacionales, sino también los extranjeros, se encuentren éstos radicados permanentemente en el país o sólo de manera transitoria.

Por la misma razón disfrutan también de tales garantías los menores de edad y los incapacitados, si bien ambos para hacerlas respetar en caso de violación, necesitan actuar por medio de sus representantes legales, aunque excepcionalmente la ley les permite hacerlo directamente en casos urgentes.

¿El Estado, como persona moral que es, goza de las garantías individuales? Evidentemente que no, porque las garantías individuales son precisamente derechos que el hombre tiene frente al Estado y éste no puede tener derechos frente a sí mismo. Sin embargo tradicionalmente se le ha considerado al Estado una doble personalidad: como ente soberano, cuyas decisiones impone unilateralmente a los particulares, y como sujeto titular de derechos y obligaciones al igual que lo son estos últimos. En este segundo carácter el Estado tiene también un patrimonio que defender y por ello el artículo 104 de la Constitución lo faculta para interponer recursos ante la Suprema Corte de

Justicia contra las sentencias que le sean desfavorables y que hayan sido dictadas en juicios federales o fiscales.

Y por otro lado, el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que "las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas".

Pero de lo anterior no se infiere que el Estado goce de las garantías individuales, pues en mi concepto, el hecho de que pueda acudir al amparo no es sino un recurso más que le dan nuestras leyes para impugnar las sentencias desfavorables, cosa muy justificable si se toma en cuenta que en tales casos el Estado obra en un plano de igualdad frente a los particulares y debe por tanto gozar de las mismas prerrogativas que éstos.

El Estado es representado en tales casos por la Nación, las Entidades Federativas, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

CAPITULO II.

BOSQUEJO HISTORICO

a).—Grecia.— b).—Roma— c).—El Cristianismo.— d).—Edad Média.— e).—Inglaterra.— Carta Magna de 1215 (nuestro artículo 14 Constitucional).— Acta de Habeas Corpus de 1679 (antecedente de nuestro juicio de amparo).— Bill of Rights de 1688.— f).— Estados Unidos.— Constitución Americana de 1787 (nuestro artículo 16 Constitucional).— g).—Francia.— Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y Constitución de 1791.— h).—México.— Constituciones mexicanas.

GRECIA.—Discuten los filósofos y los historiadores si en Grecia existieron las garantías individuales, principalmente por lo que se refiere a las libertades humanas, y se inclinan por afirmar que sí existieron aunque en forma embrionaria. Para llegar a tal conclusión, parten de la base de que en Grecia florecieron extraordinariamente las ciencias y las artes y de que esto sólo puede ocurrir en un clima de libertad. Sin embargo estas libertades no estaban consignadas en ningún texto legal, pues sólo existían de hecho y no constituían derechos que pudieran hacer valer los ciudadanos frente al Estado. Por otro lado, es evidente que en Grecia existió la esclavitud, a que eran reducidos los deudores insolventes y los prisioneros de guerra, y de que los esclavos fueron objeto de toda clase de vejaciones por parte de los hombres libres, justificando filósofos tan eminentes como Platón y Aristóteles tan abominable institución.

ROMA.—Roma, en su portentoso derecho, ya esboza algunas garantías individuales de las que sólo disfrutaron los hombres libres, aunque esas garantías no eran todavía oponibles al Estado y se traducían más bien en libertades de hecho, a semejanza de Grecia.

Así tenemos el famoso interdicto "Homine libero exhibendo", por virtud del cual se ordenaba al acreedor pusiera en libertad a su deudor civil para que éste fuera juzgado por los pretores y se decidiera si la prisión era o no justa. Sin embargo, también en Roma existió la esclavitud y los nobles tenían derecho de vida sobre sus esclavos, a quienes en ocasiones cazaban como fieras con el solo objeto de ejercitar su puntería.

CRISTIANISMO.—El Cristianismo, con sus dogmas de igualdad entre los hombres y de respeto para nosotros semejantes, viene a constituir uno de los pasos más importantes en el desarrollo de las garantías individuales. La persona humana está hecha a imagen y semejanza de Dios y es por tanto lo más respetable que existe en la Creación

y trae desde su origen derechos que no pueden ser desconocidos por nadie; la esclavitud no tiene razón de ser ni se justifica.

EDAD MEDIA.—En esta época todavía no se reconoce a la personalidad humana su verdadero valor, pues ésta queda subsumida y opacada por las corporaciones o gremios de trabajadores del mismo oficio que se agrupaban para defender sus intereses en común. Por otro lado, el Estado todavía no se configura plenamente, pues existen los burgos en los que gobiernan los señores feudales. En consecuencia, tampoco hubo en esta época garantías individuales.

INGLATERRA.—Son varios los documentos constitucionales ingleses que contienen ya en forma expresa garantías individuales. Citaré los principales:

1.—Carta Magna de 1215, de Juan Sin tierra.—Es el primer documento en la historia que consigna libertades, entre otras, la de que ningún barón puede ser desterrado, puesto en prisión o simplemente molestado, sin que se le siga un juicio previo ante sus pares y según la ley de la tierra. Es nada menos el antecedente remoto de nuestro artículo 14 Constitucional.

2.—Acta de Habeas Corpus de 1679.—Dispone que nadie puede ser preso por una simple orden del monarca, pues para ello es necesario que medie un juicio; sin éste, las autoridades judiciales pueden pedir al carcelero que exhiba el cuerpo del reo y lo ponga a disposición de los tribunales, concediéndole la libertad provisional con el solo requisito de otorgar fianza. Constituye un lejano antecedente de nuestro juicio de amparo.

3.—Bill of Rights de 1688.—Contiene, entre otros principios, los de libertad de conciencia, derecho de poseer armas, libertad de tránsito por Inglaterra y prohibición de multas excesivas y penas crueles e inusitadas.

ESTADOS UNIDOS.—Cuando las Colonias americanas se independizan de Inglaterra, cada una de ellas adopta su propia Constitución, en donde se consiguan ya derechos humanos. La más notable de ellas y la primera en hacerlo, fué la de Virginia de 1776, que establece las garantías en forma de catálogo y las clasifica como de propiedad, de la vida, de seguridad, etc.

Después, en 1787, se promulga la Constitución Federal que no establece garantías porque se remite a las que ya contienen las cons-

tituciones locales. Pero por reforma de 1789, se enriqueció su texto con el más completo acervo de garantías que hasta entonces haya consignado Constitución alguna, a saber: libertad de religión, libertad de pensamiento y de prensa, derecho de asociación, derecho de petición, derecho de portar armas, derecho del acusado de que se le diga el nombre de su acusador y el delito que se le imputa, garantía de legalidad, o sea que sólo mediante juicio puede ser condenado el individuo, etc.

FRANCIA. — La Revolución Francesa, notable desde muchos puntos de vista, culmina en 1789 con la célebre Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que tiene el mérito de que por primera vez en la historia de la humanidad se consignan en un texto legal los derechos del hombre en general, es decir, del género humano y ya no sólo de los ciudadanos franceses. Ya antes la Constitución Americana había consignado iguales derechos pero referidos exclusivamente a sus nacionales, y corresponde a Francia la gloria de haber formulado una declaración universal.

La Constitución francesa de 1791 confirma también los mismos derechos, y es decisiva la influencia que ha ejercido sobre numerosas Constituciones del mundo.

MEXICO.—A nuestra patria la han regido diversas Constituciones en un lapso relativamente corto, debido sobre todo a las muchas guerras fratricidas que hemos sufrido y en las cuales la facción triunfante imponía sus propias leyes, sin que éstas fueran por lo común reflejo de las necesidades sociales. Dichas Constituciones son las siguientes:

1.—Constitución de Cádiz de 1812.—Aunque fué una Constitución española, se aplicó también en México como colonia que era de España. Aceptó la Declaración de Derechos del Hombre de la Revolución Francesa.

2.—Constitución de Apatzingán de 1814.—Es en realidad la primera Constitución mexicana y fué expedida por el Congreso de Chilpancingo, presidido por don José María Morelos. Tuvo una vigencia más bien teórica, dada la situación que reinaba en el país en aquella época. Contiene algunas garantías individuales dispersas de libertad, de igualdad, de propiedad y de seguridad. Después de esta Constitución, puede decirse que ninguna volvió a consignar garantías hasta la de 1857.

3.—Plan de Iguala de 1821.—Fué firmado al fusionarse las fuerzas de Iturbide y de Guerrero, y su bandera fué de las tres garantías: libertad, unión y religión. Estableció el régimen monárquico con Fernando VII y no constituye propiamente un documento constitucional.

4.—Tratado de Córdoba de 1821.—Fué firmado por Iturbide y don Juan O'Donojú, último virrey de la Nueva España, y ratifica con algunas reformas el Plan de Iguala. Tampoco es un documento netamente constitucional.

5.—Constitución Federal de 1824.—Esta Constitución se dedicó de modo preferente a estructurar el naciente régimen político del país y relegó a segundo término las garantías individuales, a las que apenas hace referencia. Por ella el Gobierno adoptó las formas de Republicano, Representativo y Federal y dividió el Supremo Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

6.—Siete Leyes Constitucionales de 1836.—Estas Leyes suprimieron el régimen federal y crearon el régimen centralista. Instituyeron un Cuarto Poder Conservador, dotado de facultades omnímodas, apante de los clásicos tres Poderes ya conocidos.

7.—Bases Orgánicas de 1843.—Confirman el centralismo y suprimen el Supremo Poder Conservador.

8.—Acta de Reformas de 1847.—Reimplanta la Constitución de 1824, con pequeñas reformas, y retorna por tanto al Federalismo.

9.—Constitución de 1857.—Nace como consecuencia del Plan de Ayutla. Erige al país en República representativa, democrática y federal y divide el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Es la primera Constitución de México que establece ya un catálogo completo de derechos del hombre, que clasifica en derechos de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad.

10.—Por último, la Constitución de 1917, actualmente en vigor, contiene también un catálogo más perfecto y elaborado de los derechos del hombre, que clasifica en igual forma que su antecesora.

Esta Constitución es gloriosa por haber sabido plasmar en ella los legisladores los principios más avanzados de derecho, principios que, salvo pequeñas reformas que han sufrido con posterioridad, siguen rigiendo los destinos de México.

Como innovación sin embargo, la Constitución de 1917 incrustó en su texto algunas garantías sociales, contenidas principalmente en los artículos 27 y 123, el primero de los cuales, que aparece dentro

del capítulo de las garantías individuales, si bien regula la propiedad que sí es un derecho público individual, se refiere principalmente a otras cuestiones que no son en rigor constitucionales, como la creación de ejidos y la dotación de tierras y aguas a núcleos de población que carezcan de ellas; y por otro lado, en el artículo 123, ya fuera del capítulo de las garantías individuales, incluye una serie de disposiciones protectoras de los trabajadores, materia que tampoco es por esencia constitucional.

Con esta innovación nuestros legisladores lograron su propósito de dar jerarquía constitucional a las cuestiones agraria y obrera, por la importancia extraordinaria que tienen en la vida moderna y particularmente en nuestro medio, pero rompieron en cambio con el concepto clásico de Constitución, que siempre había considerado que ésta se dividía en dos partes: la primera, dogmática, destinada a regular los derechos del hombre o garantías individuales; y la segunda, orgánica destinada a regular la organización o estructura interna del Estado.

Pero tal innovación, lejos de ser un desacierto, ha demostrado en la práctica su eficacia, y, para orgullo de México ha sido acogida posteriormente por otras naciones de reconocida tradición cultural, como Alemania en su Constitución de Weimar de 1919.

CAPITULO III.

ENUMERACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y
ANALISIS DE CADA UNA DE ELLAS, DE ACUERDO CON
NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE.

Tradicionalmente y según la doctrina, se clasifican las garantías individuales en cuatro grupos: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

De acuerdo con esta clasificación consagrada, serán expuestas las garantías en la presente obra, procurando seguir el articulado de la Constitución que las establece, ya que, a lo menos formalmente, no se explican dichas garantías fuera de la Carta Magna.

GARANTIAS DE IGUALDAD.

Las garantías de igualdad están contenidas en los artículos 1o., 2o., 12 y 13 de nuestra Constitución, que serán analizados uno a uno.

ARTICULO 1o.

Dice este artículo que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", haciendo por tanto partícipes de sus derechos a todas las personas, sin distinción de edad, nacionalidad, sexo, condición social, etc., y consignando así la más completa garantía de igualdad jurídica.

La palabra "individuo" que usa la ley, se refiere fundamentalmente a las personas físicas, pero debe interpretarse extensivamente y considerar que alcanza también a las personas morales e inclusive a las entidades oficiales cuando obran como sujetos de derecho privado.

El ámbito de vigencia de las garantías individuales es el territorio nacional, tanto continental, como insular, como marítimo.

Establece este mismo artículo 1o. que las garantías individuales, que en principio son intocables para el Estado, puede éste restringirlas o suspenderlas en los casos y condiciones que la Constitución señala, que no son otros que los contenidos en el artículo 29 Constitucional, a saber: invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto. El tema de la suspensión de las garantías será tratado en el Capítulo IV de la presente tesis.

Es de hacer notar que en los debates del Constituyente de 1917, el diputado Martínez de Escobar propuso que no se hablara de garantías individuales, sino de garantías constitucionales por estar ellas consagradas en la Constitución; pero el diputado Macías replicó, con todo acierto, que este calificativo se prestaría a confusiones, puesto que en la Constitución existen muchas otras garantías que son también constitucionales y no se refieren sin embargo a derechos del hombre.

ARTICULO 2o.

PROHIBE LA ESCLAVITUD Y OTORGA LA LIBERTAD A LOS ESCLAVOS EXTRANJEROS QUE ENTREN AL PAIS

Grandiosa es realmente la garantía que consagra este precepto. La esclavitud es la más ominosa de todas las vejaciones que ha sufrido el hombre, la negación más completa de la personalidad humana. Afortunadamente, parece que ya pertenece al pasado y no sé de ningún país en el mundo contemporáneo donde todavía exista; pero si lo hubiere y alguno de sus súbditos esclavos llegare a territorio mexicano por ese solo hecho alcanzaría la libertad y la protección de nuestras leyes.

Es interesante observar que el precepto relativo de la Constitución de 1857 que prohibía la esclavitud, usaba la palabra "pisen" en vez de "entren" al territorio nacional los esclavos de otros países. El cambio de términos resulta afortunado, por cuanto que entrar tiene una connotación mayor que pisar y así por ejemplo, un esclavo que entrara en avión a la República, dejaría en ese momento de ser esclavo aunque materialmente no pisara el territorio nacional; y así podría decirse de nuestro mar territorial y multiplicarse los ejemplos.

La abolición de la esclavitud en nuestro país data del decreto que expidió el Cura Hidalgo el 6 de diciembre de 1810.

Ya modernamente y desde otro punto de vista, podría considerarse como una forma de esclavitud la miseria y subordinación en que se encuentran infinidad de núcleos humanos esparcidos por toda la tierra. Pero esta situación no corresponde en verdad a lo que tradicionalmente ha sido la esclavitud, que es el hecho de disposición ilimitada de las personas en su vida y hacienda. De cualquier manera, es un problema que urge también remediar.

ARTICULO 12 PROHIBE LOS TITULOS DE NOBLEZA

Otra garantía de igualdad es la prohibición que hace este artículo para el otorgamiento y uso de títulos nobiliarios. Acorde con su espíritu, nuestra Constitución no podía tolerar tales títulos nobiliarios, que son fuente de desigualdades sociales. No existe la aristocracia, todos somos ciudadanos y recibimos igual trato de la ley. Así pues, en México no se conceden títulos de nobleza, ni se da valor alguno a los otorgados en el extranjero.

Los títulos nobiliarios tuvieron su esplendor en épocas pasadas de la historia, pero actualmente se encuentran ya en desuso, existiendo por excepción países como Inglaterra, de alta tradición, donde entre otros, se da el título de "Sir" a personas eminentes o que sobresalen en distintas actividades; y como España, donde todavía existen los condes, duques, etc., merced a la monarquía que reinó anteriormente.

La Constitución prohíbe a los mexicanos (artículo 37) la aceptación y uso de títulos nobiliarios, tanto los que impliquen sumisión a un Estado extranjero, como los que no impliquen tal sumisión; en el primer caso la sanción es la pérdida de la nacionalidad mexicana y, en el segundo, la pérdida de la ciudadanía.

Asimismo, para usar condecoraciones extranjeras se requiere autorización del Congreso Federal o de la Comisión Permanente, bajo pena de perder también la ciudadanía mexicana.

ARTICULO 13

Este artículo contiene propiamente cuatro garantías de igualdad:

1.—NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS

¿Qué son las leyes privativas? Son aquellas que están destinadas a regir casos concretos y que carecen por tanto de los requisitos de abstracción y generalidad que son comunes a toda ley. Mediante estos requisitos la ley se aplica a todos los casos iguales que prevé y no nada más a alguno o algunos de ellos, pues entonces sería privativa. Por ejemplo, habría sido privativa la Ley del Servicio Militar Obligatorio si hubiera pretendido aplicarse exclusivamente a la clase de conscriptos de 1926, exonerando a las demás clases de prestar tal servicio; pero tal Ley no es privativa porque no está dirigida en especial a ninguna clase de conscriptos, sino que se va aplicando año por año a los varones que cumplen dieciocho años.

Nuestra constitución prohíbe esta clase de leyes.

2.—NADIE PUEDE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES

¿Qué son los tribunales especiales? Son aquellos que, a semejanza de las leyes privativas, han sido creados para juzgar determinados hechos concretos. Los tribunales no especiales u ordinarios están instaurados en cambio para conocer de un número indefinido de casos dentro de su respectiva competencia, sean civiles, penales, del trabajo, etc. que les fije la ley.

La creación de tribunales especiales obedece generalmente a caprichos de los gobernantes, quienes los establecen para juzgar arbitrariamente a personas o hechos determinados, bien sea por mala fe o por ignorancia de las leyes aplicables en tales casos.

Otra característica frecuente en los tribunales especiales es que son creados con posterioridad a los hechos que van a juzgar.

La palabra "tribunales" debe interpretarse como todo órgano del Gobierno que desempeñe una función jurisdiccional y no nada más limitarse a los tribunales judiciales.

¿El Tribunal Fiscal de la Federación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales militares, son tribunales especiales? A simple vista podría parecer que sí lo son, porque conocen de asuntos de una misma índole; pero basta reflexionar someramente para concluir que no son tribunales especiales: porque conocen de un número indefinido de casos dentro de sus respectivas jurisdicciones, porque están creados con anterioridad a los hechos que van a juzgar y porque además su funcionamiento está previsto en la misma Constitución.

No obstante la creación del Tribunal Fiscal de la Federación y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ha dado lugar a debatidas polémicas sobre la constitucionalidad de tales tribunales, tildándolos de que rompen con el principio de la división de Poderes en virtud de ser órganos jurisdiccionales y depender sin embargo directamente del Poder Ejecutivo. Pero de dichas polémicas no me ocuparé por ser materias más propias de derecho constitucional que de garantías individuales.

3.—"NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR DE MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY"

Esta disposición prohíbe que algunas personas o sociedades gocen de determinados privilegios o canonjías que las coloquen en un plano

de superioridad respecto de quienes no gozan de ellas. Confirma por tanto la igualdad que todos debemos tener ante la ley.

Como salvedad se encuentran los derechos que la ley otorga a los agentes diplomáticos y que se traducen en inmunidad tanto personal como de sus locales de residencia, exención de impuestos, etc.; así como el que gozan los diputados y senadores para que puedan emitir libremente sus opiniones y cumplir eficazmente con su misión social. Desgraciadamente estos últimos funcionarios, ignorando el origen de su fuero, hacen a veces un uso indebido de él y lo aprovechan para cometer atropellos. Desde otro punto de vista, el fuero de los funcionarios públicos los pone a salvo de ser juzgados por los tribunales comunes en los delitos que cometan, a menos de que sean desaforados previamente por las Cámaras legislativas.

La segunda parte de la disposición que comento, tiene por objeto evitar que individuos que ningún servicio prestan al Estado o a la Nación, perciban una remuneración o mercedes diversas con cargo al erario público, como sucedió sobre todo en épocas pasadas de nuestra historia. Por tanto todo pago que haga el Gobierno, debe estar basado en una ley o ser contraprestación de un servicio público.

4.—“SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA”.

Excepcionalmente admite nuestra Constitución la existencia del fuero militar, para los delitos o faltas que se cometan dentro del ejército por militares. Tales delitos y faltas están previstos por el Código de Justicia Militar y demás ordenamientos especiales. En estos casos serán tribunales de la misma naturaleza los que juzguen al delincuente. Los tribunales militares se caracterizan por su extrema severidad, acordes con ser el ejército un organismo de alta disciplina donde toda infracción debe castigarse ejemplarmente.

Dice el mismo artículo que si en un delito o falta militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Aun cuando el texto es obscuro, es de creer que será la misma autoridad civil la que juzgue tanto al paisano como al militar, ya que siendo los dos coparticipes en un mismo delito, deben ser juzgados por un mismo juez, y como el fuero de guerra es especial, entonces debe ser el juez civil el que recupere su jurisdicción originaria. Si ambos sujetos fueran juzgados por sus respectivos fueros, podría darse el caso de que se dictaran sentencias contradictorias, en que el tribunal civil absolviera y el militar condenara, o viceversa, o de que las sentencias tuvieran diversos fundamentos jurídicos y hubiera dos verdades legales sobre un mismo caso.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se inclina por esta última tesis, es decir, que la autoridad civil debe procesar al paisano y la militar debe hacer lo propio con el militar, tesis que en mi modesta opinión es errónea por los motivos expuestos.

GARANTIAS DE LIBERTAD.

ARTICULO 3o.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

Este artículo consagra la libertad de enseñanza, la libertad que todo individuo o corporación tiene para transmitir a los demás sus conocimientos. Esta libertad sin embargo es bastante relativa por cuanto que el Estado en principio es el único que puede impartir la enseñanza, aun cuando los particulares también pueden hacerlo obteniendo previamente autorización de aquél cuando se trate de educación primaria, secundaria y normal, o de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos; si bien el Estado puede en cualquier momento revocar dicha autorización, sin que contra sus resoluciones tenga el particular recurso alguno ni, desde luego, el amparo.

A contrario sensu se desprende que los particulares pueden impartir toda la enseñanza diversa de la anterior, como la preparatoria, la profesional, etc., sin necesidad de autorización gubernamental, aunque sujetándose a los planes y programas oficiales.

Como se ve, el Estado ejerce una vigilancia más rigurosa sobre la educación primaria, la secundaria y la normal y sobre toda clase de educación destinada a los campesinos; por lo que hace a la primaria y a la secundaria, porque vienen siendo la educación fundamental del pueblo, la normal porque es la destinada a forjar a los maestros, que serán los futuros divulgadores de la cultura, y la dedicada a los campesinos, porque éstos, por su condición especial, están más pro-

pensos a dejarse influir por doctrinas nocivas.

La educación, dice el artículo 3o., debe tender a "desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia". Además de estos postulados, dice el mismo precepto, la educación será ajena a cualquier doctrina religiosa y el criterio que le orientará será democrático, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana. La educación primaria es obligatoria y toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

Es de hacer notar que el Estado se ha preocupado por desterrar radicalmente la influencia religiosa en la educación, instigado por lo funesto que resultó al país el poder excesivo que la Iglesia ejerció sobre los fieles en épocas pasadas de nuestra historia, que produjo el fanatismo, y por la intervención que ha tenido el Clero en algunos movimientos políticos.

Sin embargo en la actualidad es evidente que, para bien de nuestra patria, infinidad de sociedades religiosas prestan su valioso contingente para elevar el nivel cultural del pueblo, teniendo en cuenta que, aparte de que la religión ennoblece la cultura y le da un toque de amor y respeto a nuestros semejantes, la educación constituye un gigantesco problema para el Gobierno que requiere cuantiosas erogaciones de dinero, siendo año con año insuficientes los planteles escolares para satisfacer las necesidades de la población.

También es de hacer notar que este mismo artículo 3o., en su anterior redacción ya derogada, sufrió numerosos ataques de todos los sectores sociales por su absurda pretensión de querer impartir una educación socialista "en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social", como si ello fuera posible.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa, que yo acojo, la libertad de enseñanza no constituye en nuestro derecho una verdadera garantía individual por el control tan absoluto que el Estado ejerce sobre ella y porque el particular no tiene propiamente ningún derecho que hacer valer frente a aquél.

Correlativamente a la libertad de enseñar está la libertad de aprender, considerando yo en mi modesta opinión que, aunque ésta no está expresamente mencionada en la ley, se desprende de su espíritu

general y es la que propiamente viene a constituir la verdadera garantía individual.

ARTICULOS 4o. y 5o.

LIBERTAD DE TRABAJO

BREVE NOTICIA HISTORICA.—En épocas antiguas existió una absoluta libertad de trabajo, la cual distaba mucho de constituir una garantía individual y se traducía más bien en una abstención por parte del Estado para regular las relaciones obrero-patronales. Patronos y trabajadores convenían libremente las condiciones del trabajo, y estos últimos, colocados en un plano de inferioridad económica, se veían obligados a aceptar condiciones desastrosas, como jornadas de sol a sol, salarios exiguos, falta de higiene en los talleres, etc. El Estado no intervenía en ninguna forma para humanizar un poco estas relaciones de trabajo.

Dicha libertad pues, lejos de ser benéfica para los trabajadores, les perjudicó grandemente, al grado que los trabajos que muchos desempeñaban, más los asemejaba a esclavos que a hombres libres.

En Roma existieron los Colegios o grupos de artesanos que se formaban con fines religiosos y mutualistas y en los cuales encontramos ya un germen de la asociación profesional. En la misma Roma se origina la famosa distinción entre *locatio conductio operis* y *locatio conductio operarum*, o sea la prestación de servicios propiamente dicha y el contrato de obra.

En la Edad Media existieron, por una parte, los siervos, que formaban parte de la tierra que cultivaban, propiedad de los señores feudales; y por otra, las corporaciones, constituidas por artesanos de la misma profesión que se agrupaban para defender sus intereses comunes y principalmente evitar entre sí la libre concurrencia e impedir que personas extrañas se dedicaran a su misma actividad. Estos últimos artesanos o "maestros" más se asemejaban a la clase patronal actual, pues eran dueños de los medios de producción, constituídos por pequeños talleres y unidades de trabajo, y utilizaban los servicios de los "compañeros" y "aprendices", a quienes generalmente explotaban. Constituían por tanto las corporaciones un serio obstáculo para la libertad de trabajo.

La Revolución Francesa suprimió estas corporaciones y proclamó que todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente estableciendo así una absoluta libertad

en materia de trabajo.

En México la Constitución de Apatzingán de 1814 fué la primera en consignar la libertad de trabajo y posteriormente la Constitución de 1917 consagró, ya de manera definitiva, esta inapreciable garantía del hombre, por medio de sus artículos 4o. y 5o. y de su famoso artículo 123, en que interviene enérgicamente en favor de la clase trabajadora.

ARTICULO 4o.

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

Esta disposición consagra de una manera explícita la libertad de trabajo, la libertad que todo individuo tiene para elegir la actividad que esté más de acuerdo con sus aptitudes, preparación, gusto, etc.

Dicha libertad sin embargo tiene varias limitaciones que menciona este mismo precepto, a saber:

1.—El trabajo debe ser lícito. ¿Qué es la licitud? Lícito, dice el artículo 1830 del Código Civil a contrario sensu, es todo aquello que está de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres. Es decir, el trabajo está permitido siempre que no sea inmoral o que no contrarie leyes vitales para la sociedad o que lesione la seguridad del Estado.

2.—Puede vedarse esta libertad por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero. Por ejemplo, la ejecución de una obra peligrosa, que puede suspenderse por resolución judicial que recaiga al interdicto relativo.

3.—Por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Por ejemplo, cuando el Poder Ejecutivo, por medio de alguna de sus dependencias, clausure un centro de vicio.

4.—Que existan títulos o documentos que justifiquen los estudios que requiere la ley para ejercer determinadas profesiones. Para ejercer como médico cirujano, por ejemplo, se requiere haber realizado los estudios correspondientes en las escuelas reconocidas por el Estado, haber obtenido el título respectivo y haber registrado éste en la Dirección de Profesiones.

También existen limitaciones en otros preceptos constitucionales, a saber:

5.—Las mujeres y los niños tienen prohibido ciertos trabajos, co-

mo son las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial, etc. (artículo 123 constitucional).

6.—Para ser sacerdote o en general ministro de algún culto, se requiere ser mexicano por nacimiento (artículo 130, apartado octavo). Esto lo exige la Constitución en virtud de que los sacerdotes han ejercido siempre gran influencia sobre los feligreses, y esa influencia podría ser nociva para el país si procediera de extranjeros.

PRIVACION DEL SALARIO.—En otro párrafo, el mismo artículo 4o. habla de que "nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial". Esta es una medida genérica de protección al salario, pero hay que relacionarla con el artículo 123 Constitucional, fracción VIII, que habla de que "el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento", y con el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"El salario es la base del patrimonio del trabajador, y como tal, no es susceptible de embargo judicial o administrativo, ni estará sujeto a compensación o descuento alguno fuera de los establecidos en el artículo 91". (Las excepciones del artículo 91 son: las deudas que el trabajador contraiga con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compra de artículos producidos por la misma empresa o rentas de cualquier especie, y también cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, casos en que podrá ser descontado el salario, pero nunca en más del treinta por ciento del excedente del salario mínimo).

Se ha planteado a la Corte la cuestión de que el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo es anticonstitucional, porque está en pugna con el artículo 123, fracción VIII, de la Constitución, ya que éste sólo se refiere a que el salario mínimo es inembargable y el artículo 95 citado dice que todo salario lo es, aunque exceda del mínimo. La Corte ha defendido la tesis del artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que el salario es normalmente el único medio de subsistencia que tiene el trabajador, y si pudiera ser objeto de embargo o gravamen alguno, se pondría en peligro su vida y la de su familia, lo que sería una aberración jurídica.

Únicamente en dos casos sí es embargable el salario mínimo: cuando se le demanda al trabajador una pensión alimenticia, ya que dicha pensión tiene por mira la subsistencia de la familia del trabajador, que de otra manera quedaría desamparada; y en los casos de responsabilidad proveniente de delito, en que la víctima también tiene preferencia sobre el salario del trabajador culpable, en ambos casos desde luego previa condena que haga el juez en tal sentido. Estas salvedades las consigna el artículo 544, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 5o.

Este artículo contiene otras garantías y limitaciones en relación a la libertad de trabajo. Empezaré por citar las limitaciones, continuando la numeración progresiva iniciada en el artículo anterior:

7.—Es obligatorio el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual sin embargo no podrá exceder de la jornada legal, es decir, no será mayor de ocho horas en trabajo diurno o de siete en trabajo nocturno, y además las mujeres y los menores de dieciséis años no podrán trabajar en labores insalubres.

Los reclusos pueden escoger el trabajo que esté más de acuerdo con sus conocimientos, aptitudes o vocación, dentro de los talleres que existan en el penal. Debe tenerse en cuenta además que el sistema penal está organizado sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente, según lo previene el artículo 18 Constitucional.

8.—Son también obligatorios los servicios públicos de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito.

Esto se explica por razón de que el individuo tiene deberes para con la sociedad de que forme parte y de que hay cargos que requieren de manera ineludible la cooperación de los ciudadanos.

El mismo artículo 5o. contiene las siguientes garantías:

1.—“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”, salvo el caso dicho del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. No amerita mayor explicación este párrafo, excepto que la justa retribución debe entenderse, en principio, como el salario conocido en la doctrina como remunerador, que es mayor que el mínimo y que se tasa de

acuerdo con el servicio prestado por el trabajador y con las condiciones de bonanza de la empresa; y que, no existiendo estas últimas, entonces sí debe entenderse como el salario mínimo, que "es el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para atender las necesidades normales de la vida trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. . ."

2.—No es válido ningún pacto que tenga por objeto "el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso". Si un trabajador, por ejemplo, se obligara en un contrato a trabajar determinado número de años para una empresa, ese pacto obligaría incuestionablemente a la empresa, mas no al trabajador, el que en cualquier momento podría separarse de la misma contrayendo sólo responsabilidad civil. De la misma manera, si por voto religioso un monje se obligara a permanecer enclaustrado durante algún tiempo, ese voto tampoco sería válido y el citado monje podría en cualquier momento recuperar su libertad, sin que nadie pudiera impedirlo.

3.—También es nulo de pleno derecho el convenio por el cual el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Si de dos médicos residentes en un mismo pueblo, uno quisiera evitar que el otro le hiciera competencia y lo obligara a firmar un documento haciendo tal renuncia, este documento no tendría ningún valor.

ARTICULO 6o.

LIBERTAD DE PENSAMIENTO O DE EXPRESION DE IDEAS

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público".

Este artículo se refiere a la expresión oral del pensamiento, ya que la expresión escrita está consagrada por el artículo 7o. constitucional. La libertad de pensamiento permite al espíritu expresarse en todas sus manifestaciones y es por tanto fuente de progreso científico, cultural, político, etc. Toda persona puede conversar, pronunciar discursos, entablar polémicas y externar en cualquier forma su pensamiento.

to, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo. Esta libertad sólo tiene las siguientes limitaciones:

- 1.—Cuando se ataque la moral.
- 2.—Cuando se ataquen los derechos de tercero.
- 3.—Cuando se provoque algún delito.
- 4.—Cuando se perturbe el orden público.

Estas limitaciones sin embargo, son sumamente vagas y quedan sujetas en cada caso a la interpretación y criterio del juez o autoridad administrativa que corresponda; la moral por ejemplo, es un concepto subjetivo y variable según la época, el lugar y la sociedad; y lo mismo puede decirse de los derechos de tercero y del orden público, pues muchas veces no se sabe dónde empiezan aquéllos y en qué consiste concretamente este último. En el caso de los delitos sí es más fácil establecer cuándo se viola la libertad de pensamiento, pues generalmente consistirán en injurias, difamación o calumnia y estas figuras delictivas las define el Código Penal.

La Ley de Imprenta ensaya no obstante una definición de los ataques a la moral como sigue:

"I.—Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquiera otro medio... con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores. II.—Toda manifestación... con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres..." (Artículo 2o.).

También define la misma Ley de Imprenta los ataques al orden o a la paz pública, como:

"I.—Toda manifestación... hecha públicamente por medio de discursos... manuscritos... que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana... II.—Toda manifestación o expresión hecha públicamente... con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejército, a la desobediencia, a la rebelión... a la anarquía, al motín... a la desobediencia de las leyes... III.—La publicación o propagación de noticias falsas... capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República..." (Artículo 3o.).

ARTICULO 7o. LIBERTAD DE PRENSA O DE IMPRENTA.

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito..."

Este artículo consagra la libertad de prensa, o sea del "Cuarto Poder", llamado así por la influencia poderosa que ejerce sobre la opinión pública y en general sobre todos los órdenes de un país. El uso de esta libertad, al igual que la del pensamiento oral, es la fuente de toda cultura y el medio del progreso científico de la humanidad.

El término "publicar" que emplea la ley es bastante amplio, ya que abarca no sólo los escritos que salen de la imprenta, sino todo aquello que está destinado a circular y divulgarse aunque tenga otros orígenes.

Las limitaciones a esta libertad están claramente enunciadas en la ley: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, conceptos que, al igual que los que consigna el artículo 6o. constitucional, son también ambiguos y sujetos al criterio de las autoridades. Otra limitación es la que contiene el artículo 130 constitucional en su apartado trece, que prohíbe a las publicaciones periódicas de carácter confesional comentar asuntos políticos nacionales.

Los ataques a la vida privada los define la Ley de Imprenta como:

"I.—Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos o de la imprenta... que expuesta o circulando en público... exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses... II.—... contra la memoria de un difunto... III.—Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando se refieren hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona..."
(Artículo 1o.).

Las definiciones que la misma Ley hace de ataques a la moral y a la paz pública, quedaron transcritas al hablar del artículo 60. constitucional.

Es de hacer notar que el segundo párrafo del artículo 70. que comento (que no transcribo por brevedad), fué sugerido en la Asamblea Constituyente de Querétaro por el Gral. Heriberto Jara, quien pugnó, y vió satisfecho su deseo, por que en ningún caso pudiera secuestrarse la imprenta como instrumento de delito y por que tampoco fueran encarcelados los operarios o expendedores de periódicos, sin previa comprobación de su responsabilidad, ajena al solo hecho de la venta.

También es interesante observar que la Ley de Imprenta citada, Reglamentaria de los artículos 60. y 70. constitucionales, entró en vigor el 15 de abril de 1917, es decir, con anterioridad a la vigente Constitución que empezó a regir el primero de mayo de ese mismo año, lo cual fué un absurdo porque aquella Ley pretendía reglamentar artículos que todavía no estaban vigentes. Por tal razón, dicha Ley de Imprenta, expedida también por don Venustiano Carranza, está ya derogada en opinión del maestro Ignacio Burgoa, no obstante lo cual se sigue aplicando por no haberse expedido hasta la fecha ninguna otra ley sobre la misma materia.

Como particularidad de los delitos cometidos contra la Ley de Imprenta, está el hecho de que estos delitos son juzgados por jurados y no por los tribunales ordinarios, según lo dispone la fracción VI del artículo 20 Constitucional. Esto lo hizo el Constituyente temeroso de que influyera en el ánimo de los jueces comunes el poder de los funcionarios que habían sido objeto de críticas por parte de los acusados.

Es de lamentar únicamente que la libertad de prensa en nuestro país, bastante respetada por el poder público, todavía sea objeto de atentados sobre todo en materia política, en donde, como en casos recientes, las imprentas han sido destruidas y algún periodista hubo de la oposición que resultó muerto y otro más que tuvo que buscar refugio en el extranjero.

ARTICULO 80. LIBERTAD O DERECHO DE PETICION.

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia po-

lítica sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Toda persona puede dirigirse a las autoridades judiciales, administrativas o de cualquier índole, en solicitud de informes, o para hacer valer un derecho, etc., en la seguridad de que tales autoridades atenderán la instancia y le contestarán por escrito y en breve término, sin que ello implique desde luego que su acuerdo sea necesariamente favorable. De esta manera se entabla una comunicación directa entre las autoridades y los particulares, benéfica por todos conceptos, ya que las primeras, con el mandato constitucional, no pueden encastillarse y permanecer sordas a los reclamos de la sociedad, quien tiene derecho a que se atiendan sus peticiones, bien sea para concederlas o para denegarlas.

Este derecho de petición no tiene más limitaciones que las que debe ser ejercitado por escrito y de manera pacífica y respetuosa; y de que en materia política sea hecho por ciudadanos mexicanos.

Si se pretendiera hacer valer este derecho por medio de la fuerza, ya no se trataría de un derecho de petición, sino de una verdadera rebelión o motín que no estaría de acuerdo con la ley ni podrían tolerar las autoridades.

ARTICULO 9o.

LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION.

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar."

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Este artículo consagra dos especies de libertad: la de asociación y la de reunión. La de reunión significa algo transitorio, accidental, realizado generalmente por la muchedumbre, con abstracción de la personalidad de quienes la integran y que crea una masa anónima; en tanto que la asociación supone una unión más perdurable, hecha en forma consciente con un fin determinado y en consideración a las personas que la constituyen, y que da nacimiento a un nuevo organismo colectivo con personalidad jurídica. Esta libertad de asociación es la base más amplia en que descansa la existencia de todas las sociedades civiles, mercantiles, sindicales, asociaciones en estricto sentido, etc.

La libertad de asociación y de reunión tiene las siguientes limitaciones:

- 1.—Que se haga pacíficamente.
- 2.—Que tenga un objeto lícito, es decir, de acuerdo con las buenas costumbres y con las normas de orden público.
- 3.—En materia política sólo los ciudadanos mexicanos disfrutan de este derecho, lo que es obvio, porque si se permitiera a los extranjeros reunirse o asociarse con fines políticos, podrían poner en peligro la soberanía nacional. Esta prohibición nació a raíz de una manifestación que a principios del siglo llevaron a cabo extranjeros para apoyar al Gral. Porfirio Díaz, cuando ya veía éste tambalearse su poder.
- 4.—Las reuniones armadas no pueden deliberar. También esto se explica, ya que frecuentemente en estas reuniones los ánimos se enardecen y estallan en manifestaciones violentas, que podían ser en extremo peligrosas y dar lugar a hechos sangrientos e inclusive comprometer la seguridad misma del Estado, si tuvieran los asambleístas armas a la mano.

Acerca del segundo párrafo del artículo 9o., considero que es anticonstitucional el previo permiso que exige el Gobierno para llevar a cabo manifestaciones públicas en la metrópoli, ya que si éstas son pacíficas y no se profieren injurias a la autoridad, no puede ésta impedir las ni disolverlas en ninguna forma.

ARTICULO 10o.

LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS.

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas

expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía”.

Este artículo garantiza el derecho que todo hombre tiene para poseer y portar armas que le permitan defender su persona, su hogar y su patrimonio. En principio tal protección le corresponde al Estado, pero como éste no puede prestarla siempre con la eficacia necesaria, la ley establece esta garantía y permite a los particulares hacerlo por sí mismos.

Son dos libertades contenidas en este artículo: la de poseer armas y la de portarlas. La posesión de armas es el poder de hecho que una persona ejerce sobre ellas, el tenerlas a su disposición aunque materialmente no las lleve consigo; la posesión es pues continua. En cambio la portación de armas implica la idea de llevarlas con uno mismo, de tenerlas físicamente, lo que es un acto discontinuo porque dejará de existir tal portación en el momento de abandonar las armas para tener entonces solamente su posesión, lo que en la práctica ocurrirá con frecuencia, como a la hora de dormir, etc.

Los límites de esta libertad son los siguientes:

1.—Las armas prohibidas expresamente por la ley. En nuestro derecho esa ley no es otra que el Código Penal, que en su artículo 160 enumera como armas prohibidas los puñales y cuchillos, verdugillos, boxes, manoplas, macanas, hondas, bombas y otras.

2.—Las armas que la Nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional. En este caso están las famosas pistolas “45” y las ametralladoras “Mendoza”, estas últimas de invención nacional.

3.—Para portar armas en las poblaciones es necesario sujetarse a los Reglamentos de Policía y obtener de la Secretaría de la Defensa Nacional el permiso correspondiente. En cambio como en despoblado la protección que el Estado imparte a los particulares es casi nula, a contrario sensu el artículo 10 autoriza a portar armas en tales lugares sin necesidad de permiso alguno.

El que porte armas en las poblaciones sin sujetarse a los Reglamentos de Policía no comete un delito sino sólo una falta administrativa, por estar violando un Reglamento y no el Código Penal. Aunque desde luego, el que use alguna de las armas prohibidas por este

último Código, si incurre en el delito correspondiente.

Es de hacer notar la triste fama que México tiene en el extranjero de ser un país donde el pistolero impera como un soberano, fama acrecentada por numerosas películas nacionales que exhiben charros espurios al por mayor, con sus inexcusables pistolas.

Por eso es conveniente restringir hasta donde sea posible el uso de toda clase de armas y en especial de la pistola, ya que, aparte de constituir el uso de ésta una lacra nacional, no se justifica que en un país civilizado la gente ande bien armada, como si el Estado no prestara ninguna protección a la sociedad.

ARTICULO 11. LIBERTAD DE TRANSITO.

Toda persona puede recorrer de extremo a extremo la República, sin que ninguna autoridad estatal ni federal pueda exigirle pasaporte, salvoconducto o permiso especial de viaje.

Esta libertad se practica pues únicamente dentro del territorio nacional, que se compone de veintinueve Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, de dos Territorios (Baja California Sur y Quintana Roo), de un Distrito Federal y de las islas adyacentes en ambos mares.

La garantía de libertad de tránsito se puede subdividir en: una garantía para entrar en la República, otra para salir de ella, otra para viajar por el territorio nacional y una última para mudar de residencia, que no ameritan mayor explicación.

Las limitaciones a esta libertad son las siguientes:

1.—Por lo que se refiere a las autoridades judiciales:

a).—En los casos de responsabilidad criminal, que son: prisión, o sea la privación de la libertad corporal cuando se purga un delito; y confinamiento u obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. También existió anteriormente la relegación en colonias penales para los delincuentes habituales, pero esta pena quedó ya derogada por decreto de 30 de diciembre de 1947, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1948. b).—En los casos de responsabilidad civil: como el arraigo, conceptuado como providencia precautoria por el Código de Procedimientos Civiles y que consiste en la orden que un juez dirige a un particular para que no se ausente de un determinado lugar o de la República, a menos que deje nombrado a un representante

suficientemente instruido y expensado para responder del juicio que le sigue o le va a seguir un particular. (Arts. 235 a 242).

2.—Por lo que se refiere a las autoridades administrativas: como en el caso de la Secretaría de Gobernación, que puede negar la entrada al país a personas que no llenen los requisitos migratorios exigidos por la ley, o de expulsar a los extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 constitucional; o bien en el caso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que por motivos de higiene pública puede prohibir la entrada o salida de personas de una determinada región, especialmente para evitar la propagación de epidemias.

ARTICULO 24. LIBERTAD DE RELIGION.

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...”

La religión tiene dos aspectos: uno interno, recóndito, en que el individuo cree en la Divinidad; y otro externo, que se traduce en hechos materiales que vienen a constituir propiamente lo que se llama culto. El primer aspecto queda fuera del derecho, puesto que éste no puede invadir la esfera del pensamiento mientras no tenga una exteriorización o concreción material. Sin embargo el artículo 24 constitucional, para hacer más patente esta libertad, se refiere a los dos aspectos dichos.

La libertad religiosa, como culto, tiene las siguientes limitaciones:

1.—Que no constituya un delito.

2.—Que el culto público se celebre precisamente dentro de los templos, los que estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

No obstante la libertad religiosa que consagra nuestra Constitución, es evidente que nuestro pueblo es esencialmente católico, como un legado inapreciable que nos dejara España. Por ello las autoridades debieran ser más conscientes de esta realidad mexicana y de mostrarse menos hoscas con la religión católica, a la que en ocasiones gobernantes ineptos han perseguido implacablemente. Bien está que se combata el fanatismo y que se mantenga a la Iglesia alejada del Estado, pero sin estorbar a los fieles en su culto legítimo.

ARTICULO 25.

LIBERTAD DE CIRCULACION DE CORRESPONDENCIA

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

Es decir, las cartas y toda correspondencia cerrada que se remitan por correo deberán circular libremente, sin que las autoridades puedan registrarlas ni menos censurarlas en ninguna forma.

La violación de la correspondencia pueden hacerla los propios funcionarios de correos o los particulares, constituyendo en ambos casos un delito que se castiga con pena mayor cuando es cometido por funcionarios, de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Vías de Comunicación (artículos 576 y 577). El delito es entonces de carácter federal.

Otro tipo de delito es el que consignan los artículos 173 y 175 del Código Penal del D. F., para los que abran comunicaciones escritas que no estén dirigidas a ellos o las intercepten aunque no se impongan de su contenido, siempre y cuando dichas comunicaciones no circulen por el correo, circunstancia esta última que viene a distinguir este delito del anteriormente mencionado. El delito es entonces de carácter local y su penalidad es menor.

Otra forma de correspondencia a la que sin duda alguna no podría aplicarse por extensión el concepto constitucional anterior, es la telegráfica, pues por lo que respecta a los empleados, son ellos mismos los que escriben el mensaje copiándolo del original que proporciona el usuario y entonces necesariamente se imponen de su contenido. Pero yo considero que por lo que se refiere a la censura o registro de los telegramas por parte de los particulares, debe aplicarse también la disposición constitucional y especialmente la penal.

ARTICULO 28

LIBERTAD DE COMERCIO O LIBRE CONCURRENCIA.

La libertad de comercio es otra de las garantías que consagra nuestra Constitución. Es el derecho que todo individuo o corporación tiene para dedicarse a la actividad comercial o industrial que sea de su agrado. Esta libertad está íntimamente ligada con la libertad de trabajo, pues si todo hombre puede dedicarse al trabajo que le acomode, siendo lícito, también todo hombre puede dedicarse al comercio que le plazca,

ya que el comercio no es sino una de tantas formas de trabajo.

La libertad de comercio también recibe el nombre de libre concurrencia.

Es una garantía sumamente provechosa a la colectividad, puesto que, por lo que se refiere al Estado, impide que éste obstaculice el comercio de los particulares, y, por lo que a éstos toca, da lugar a la competencia y con ello a la baja de los precios y a que los artículos no puedan ser valorizados arbitrariamente por quienes en reducido grupo los detentan.

Consecuente con la garantía que consagra, el artículo 28 prohíbe lo siguiente:

1.—Los monopolios, o sea: "toda concentración o acaparamiento industrial o comercial, y toda situación deliberadamente creada, que permite a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social". (Art. 3 de la Ley Orgánica del Art. 28 Constitucional, de agosto de 1934).

La citada Ley Reglamentaria establece la presunción *juris tantum* de monopolios en los siguientes casos: a).—Toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario; b).—Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, realizado sin autorización y regulación del Estado, que permita imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios; y c).—Toda situación comercial, industrial o de prestación de servicios creada deliberadamente, que permita imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios (Art. 4).

2.—Los estancos, que son los "monopolios constituidos en favor del Estado para procurar provecho al fisco" (Art. 2 del citado Reglamento) y que recaen generalmente en una mercancía o producto determinado, respecto de los cuales no existe libertad de fabricación. Como ejemplo tenemos el estanco del tabaco que antiguamente existió en México y que, según entiendo, existe todavía en algunos países como Cuba.

3.—Las exenciones de impuestos. Los impuestos son establecidos por medio de leyes generales, que gravan por igual a todos los causantes. Dispensar de su pago a algunos de éstos, sería contravenir esas leyes generales y colocar a los exentos en un plano de ventaja sobre los no exentos, pues aquéllos tendrían costos más reducidos y podrían vender más barata su mercancía.

Sin embargo en la práctica estas exenciones las concede algunas

veces el Estado tratándose de industrias nuevas o necesarias para el progreso del país, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Industrias de Transformación de 1941, y aun cuando esta exención es conveniente en tales casos, habría que ver si dicho artículo 12 no es anti-constitucional por contrariar una disposición expresa y terminante de la Constitución.

También es de hacer notar que en ocasiones el Estado otorga subsidios a los particulares, que se traducen en condonación de impuestos y no en desembolsos efectivos de aquél.

4.—Las prohibiciones a título de protección a la industria. Es decir, el Estado no puede prohibir determinadas actividades comerciales a pretexto de favorecer otras del mismo ramo. Por ejemplo, el Gobierno no podría prohibir el establecimiento de nuevas fábricas de calzado con la excusa de que son ya muchas las existentes, etc.

Las excepciones a la libertad de comercio son las siguientes:

a).—El Estado se reserva el derecho exclusiva de acuñar moneda, el servicio de correos, el de telégrafos y de radiotelegrafía y la emisión de billetes.

b).—Los derechos de autor y la propiedad industrial de que gozan los intelectuales, artistas e inventores para la reproducción y explotación de sus obras por determinado tiempo, de acuerdo con las leyes relativas, que son el Código Civil y la Ley de la Propiedad Industrial.

El segundo párrafo del artículo 28 habla de que se castigarán severamente todos los monopolios, de cualquier clase que sean, y al efecto, el Código Penal cataloga a tales monopolios como delitos en el capítulo que precisamente se llama de los "delitos contra el comercio y la industria". (Art. 253).

En sus dos últimos párrafos el artículo 28 habla de que:

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses",

ni las

"asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Es-

tados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. . . .”

En realidad, en ambas hipótesis no podría haber monopolio de ninguna manera, puesto que las citadas asociaciones no llevan entonces propósitos de acaparamiento de los productos con miras a subir los precios.

En México, y merced sobre todo a los numerosos requisitos que exigen las leyes reglamentarias, se han creado algunos monopolios perniciosos, como el de los “ruleteros”, al que nuestro integérrimo Juez Federal Ignacio Burgoa se enfrentó con toda valentía durante el tiempo que desempeñó tal cargo. Pero sobre todo estos monopolios son más odiosos cuando se refieren a artículos de primera necesidad, pues con ellos sufren principalmente las clases menesterosas.

GARANTIAS DE PROPIEDAD.

La propiedad, que es un derecho real de fundamental importancia en la vida del hombre, está consagrada como garantía individual por nuestra Constitución, principalmente en su artículo 27. Por virtud de este precepto, el Estado debe respetar las propiedades de los particulares, sin que pueda atropellarlas ni despojar a éstos de lo que es suyo; sólo excepcionalmente y en los casos precisos que establece la ley, puede el Estado vulnerar ese derecho.

No obstante lo anterior, es curioso observar cómo, aunque parezca extraño, nuestra Constitución no se refiere de un modo explícito al derecho de propiedad, genéricamente considerado. Veamos los casos en que nuestra Carta Magna alude a tal derecho:

1.—En el artículo 14, segundo párrafo, que dice que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. . . .” Este artículo no consagra el derecho de propiedad, sino sólo hace alusión a él incidentalmente al establecer la garantía de audiencia.

2.—En el artículo 16 que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. . . .” La palabra “posesiones” tiene aquí cierta afinidad con la de “propiedades”, pero, al igual que en el artículo anterior, tampoco se consagra en éste el derecho de propiedad, sino que sólo incidentalmente se le incluye dentro

de una enumeración de conceptos para establecer las garantías de mandamiento escrito, de autoridad competente, etc.

3.—Tenemos por último el artículo 27 constitucional, que expresa que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. . . La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. . ."

Vemos pues que en principio, el artículo 27 se refiere exclusivamente a la propiedad inmueble y al subsuelo, ya que así se desprende de su espíritu general, aunque haciendo una interpretación extensiva de él y especialmente por su frase "propiedad privada" que contiene; y que es sumamente general, podría sostenerse que incluye también a la propiedad mueble. Sea como fuere, este artículo no consagra la garantía de propiedad genéricamente considerada.

4.—Por otro lado, el Código Civil sí contiene un capítulo destinado al derecho de propiedad, pero dicho Código, por su propia naturaleza, no puede establecer garantías individuales.

Entonces tal vez podría llegarse a la conclusión, un tanto sorprendente, de que no existe en nuestro derecho una verdadera garantía que consagre categóricamente el derecho genérico de propiedad y que abarque tanto a los bienes muebles como a los inmuebles, sino sólo disposiciones dispersas que propiamente no crean este derecho, sino simplemente se refieren a él y lo dan ya por supuesto.

La razón de esto creo que es que el derecho de propiedad es algo que puede considerarse innato en el hombre, que nació con el género humano; que el hombre primitivo tenía ya su propia lanza y su propia macana para defenderse y para allegarse los elementos de subsistencia; y que, por tanto, siendo un derecho tan remoto históricamente y connatural al hombre, resultaba superfluo que lo consagraran en forma hasta ingenua las Constituciones.

Haré pues referencia al artículo 27 constitucional, que contiene la garantía individual de la propiedad sobre bienes inmuebles (tierras y aguas) y cuyas disposiciones pueden aplicarse también por extensión a los bienes muebles.

Pero antes conviene apuntar algunos conceptos sobre el derecho genérico de propiedad.

CONCEPTO TRADICIONAL DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL.

La propiedad es un derecho real que consiste en poder usar, disfrutar y disponer de una cosa. Es lo que los romanos llamaron el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi* reunidos en una misma persona respecto de una cosa, esto es, el derecho de usarla, el derecho de disfrutarla o de percibir los frutos y el derecho de disponer de ella enajenándola o destruyéndola.

La propiedad es el derecho real por excelencia, en oposición al derecho personal, también llamado derecho de crédito u obligación. Derecho real es, según la doctrina clásica, el poder jurídico que una persona ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa para aprovecharla total o parcialmente; y derecho personal la facultad que tiene una persona llamada acreedor, para exigir de otra llamada deudor, una prestación o abstención de carácter pecuniario.

Sin embargo surge después la tesis personalista, que sostiene que no puede haber relación jurídica entre una persona y una cosa, pues toda relación jurídica es siempre entre personas, y entonces se dice que los derechos reales —entre ellos el de propiedad— son vínculos jurídicos entre una persona determinada: el propietario o sujeto activo, con todos los demás seres humanos como sujetos pasivos indeterminados, con la obligación estos últimos de respetar simplemente ese derecho; y que el derecho personal o de crédito es un vínculo jurídico entre dos personas determinadas: acreedor y deudor.

Otras teorías se han elaborado sobre los derechos reales y los personales, como la que sostiene que estos últimos son más bien relaciones entre patrimonios, pues las obligaciones más que de persona a persona lo son de patrimonio a patrimonio, e inclusive las personas pueden cambiar sin que ello afecte a la obligación misma (tesis realista). Pero de estas teorías no me ocuparé mayormente por ser suficiente lo expuesto para los fines de la presente obra.

CONCEPTO FUNCIONAL DE LA PROPIEDAD COMO DERECHO SOCIAL.

Modernamente se han elaborado tesis de que el derecho de propiedad ya no es un derecho absoluto, ilimitado, que el hombre tenga sobre los bienes, y se ha creado el concepto de función social de la

propiedad, que consiste en que como el hombre forma parte de la sociedad, tiene deberes para con ésta y se halla obligado a usar sus propiedades de manera que beneficien a la colectividad y ya no sólo en su personal e ilimitado provecho como lo quería el derecho tradicional.

Vemos pues que el derecho de propiedad ha evolucionado, y como ejemplos del nuevo concepto, tenemos en nuestra legislación las siguientes disposiciones:

Artículo 16 del Código Civil.—“Los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad...”

Artículo 830 del mismo Código: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

Artículo 840 del mismo Código.—“No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario”.

Artículo 2751 del mismo Código.—“El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época en que cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia”.

Artículo 27 de la Constitución.—“...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...”

ARTICULO 27.

Este artículo consagra pues la garantía de propiedad, sobre todo en materia de bienes inmuebles e incluye disposiciones diversas relacionadas al derecho de propiedad en general que también alcanzan a los muebles. Es un artículo sumamente extenso, ya que aparte de las garantías de propiedad, el Constituyente insertó en él numerosas disposiciones en materia agraria que constituyen el fundamento de tal

legislación.

Precisamente la inclusión de estas disposiciones en nuestra Carta Magna, en un capítulo destinado a regular las garantías individuales, ha sido muy criticada. Sin embargo, aunque se encuentren en un medio extraño, la inclusión de tales disposiciones agrarias en el texto constitucional obedeció a varios motivos: a que se quiso dar al campo toda la importancia económica que tiene para el país; a que hubo el propósito de hacer una distribución más equitativa de la riqueza agraria, y, en suma, a que se quiso dar jerarquía constitucional a la legislación del campo, elevándola por encima de las leyes ordinarias y dificultando de esta manera cualquier reforma o derogación posterior. De todos modos, esto ha constituido una innovación en las Constituciones del mundo que le ha valido a nuestro país cálidos elogios en el extranjero.

Desventuradamente, en la práctica el sistema del ejido, como célula del organismo agrario, no ha dado los frutos apetecidos, y salvo en escasas regiones del país donde el campo se explota metódicamente y produce abundantes cosechas, en el resto el espectáculo que ofrece es sumamente triste: desolado, con muchas campiñas otrora fértiles y ahora abandonadas por campesinos que no han podido resistir los sufrimientos del campo y han tenido que emigrar a las ciudades del interior o al poderoso país del Norte como "braceros". Por otra parte la erosión se ha presentado en muchas regiones y ha convertido los valles en desiertos.

Urge pues que el Gobierno dé al campo toda la importancia que merece, ya que es principalmente del campo de donde proviene la riqueza de un país, que se revise la legislación agraria y se proteja al ejido en debida forma, que se mecanice el campo desterrando los viejos sistemas del arado, que se evite la fuga de nuestros "braceros" —verdadera sangría a la patria— y que se impida la erosión con los métodos científicos apropiados.

/ Las partes que nos interesan del artículo 27 son las siguientes.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...”

“Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas”.

Todo el resto del artículo 27, que no transcribo, contiene disposiciones referentes a la propiedad que el Estado mexicano tiene sobre las tierras, aguas y el subsuelo del territorio nacional, así como disposiciones en materia agraria, que no interesan mayormente para la presente tesis.

PROPIEDAD ORIGINARIA.—¿De dónde le viene a la Nación la propiedad del territorio nacional?

Magno problema es éste en verdad. Algunos autores afirman que le viene de la Bula del Papa Alejandro VI, del 4 de mayo de 1493, que estableció un meridiano a cien leguas de las Islas Azores y del Cabo Verde y determinó que las tierras que quedaran al Occidente pertenecerían a España, y las al Oriente, a Portugal, naciones que se disputaban la propiedad de las tierras descubiertas. México, al independizarse de España, hizo suyas las tierras que ahora forman el territorio nacional.

Esta tesis es bastante discutible, pues aparte de lo dudoso de la

autoridad papal para decidir sobre tierras que no le pertenecían, habría que ver por otro lado que nosotros también descendemos de las razas aborígenes que poblaban nuestro suelo y las cuales indiscutiblemente tenían derechos sobre éste.

Otros autores afirman que la propiedad del territorio mexicano la adquirieron los españoles por "ocupación", que ciertamente es un modo de apropiarse los bienes reconocido por el derecho, y que México heredó después dicho territorio cuando se hizo independiente.

Sea cual fuere la tesis, es indiscutible el derecho que nuestro país tiene sobre su territorio, como elemento de su ser y ámbito dentro del cual ejerce su soberanía; esto es lo que en derecho internacional se llama dominio eminente.

LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA.—El artículo 27 Constitucional contiene las siguientes:

1.—La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

2.—Los extranjeros no pueden adquirir el dominio de las tierras y aguas del territorio nacional, a menos que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos respecto de dichos bienes y acogerse a las leyes de México, renunciando a invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena de perder tales bienes en beneficio de la Nación Mexicana.

3.—Tampoco pueden los extranjeros adquirir el dominio sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni siquiera, como en el caso anterior, con permiso de la Secretaría de Relaciones, ya que la prohibición es absoluta y se halla establecida para garantizar nuestra soberanía.

4.—Las asociaciones religiosas no pueden tener bienes raíces en propiedad. Cualquier templo que exista o que en el futuro se edifique, pasará por ese solo hecho a pertenecer a la Nación.

5.—Las instituciones de beneficencia de instrucción o de investigación científica, no pueden adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto a que están destinadas.

6.—Las sociedades comerciales por acciones no pueden adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, a menos que se trate de industrias fabriles, mineras o petroleras o de otros giros que no sean agrícolas, casos en los que sí podrán adquirir los terrenos estrictamente necesarios para su objeto. A contrario sensu se desprende que dichas

sociedades si tienen libertad para adquirir fincas urbanas.

7.—Los bancos tampoco pueden adquirir más bienes raíces que los estrictamente necesarios para su objeto, aun cuando podrán tener capitales impuestos sobre ellos.

8.—LAS EXPROPIACIONES.—Las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El concepto de utilidad pública significa que la autoridad no puede arbitrariamente expropiar cualquier bien, sino que se necesita que exista una necesidad social que exija esa expropiación y que el bien expropiado colme dicha necesidad. De otra manera la expropiación sería anticonstitucional y podría ser impugnada por los particulares.

La Constitución de 1857 disponía que las expropiaciones se harían "previa" indemnización, pero como ello casi nunca ocurría porque el pago lo venía haciendo el Gobierno después, la Constitución actual de 1917, teniendo en cuenta además la precaria situación por la que atravesaba el Gobierno en aquella época, cambió la palabra "previa" por "mediante", con lo que dejó en libertad al Gobierno de pagar cuando le sea más favorable, lo que sin embargo no podrá ocurrir después de diez años de efectuada la expropiación, según el artículo 20 de la Ley de Expropiación de 1936.

La indemnización se fija de acuerdo con el valor fiscal o catastral del inmueble, lo cual se justifica por el hecho de que también de acuerdo con ese valor paga el contribuyente los impuestos respectivos; pero en la realidad el valor fiscal de los inmuebles es generalmente muy inferior a su valor real; lo único que quedará sujeto a juicio pericial será aquello en lo que el inmueble se haya beneficiado o demeritado con posterioridad a la asignación del valor fiscal.

9.—Existen otras limitaciones al derecho de propiedad en leyes secundarias como el Código Civil, que en su artículo 727 declara que los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

ARTICULO 14.

Este artículo es uno de los más interesantes en la carrera de abogado y sobre él existe abundante literatura. Sus garantías son tan importantes que casi no hay acto arbitrario de autoridad que no las viole, y así frecuentemente sirve de fundamento legal a las demandas de

amparo que se promuevan precisamente por violación de garantías individuales.

Son cuatro las garantías que contiene, todas ellas de capital importancia:

- 1.—No retroactividad de la ley.
- 2.—Debido proceso legal o garantía de audiencia.
- 3.—Exacta aplicación de la ley, en materia penal.
- 4.—Exacta aplicación de la ley en materia civil, pero admitiendo la interpretación jurídica y, a falta de ésta, la aplicación de los principios generales del derecho.

GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Gramaticalmente es retroactivo todo lo que vuelve al pasado, y tratándose de leyes lo serán aquellas que pretendan regir hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia. En principio las leyes se expiden para regir el futuro, es decir, el periodo que abarca desde su promulgación, hasta su derogación. Sin embargo en derecho la retroactividad tiene cierto significado técnico, pues no sólo es retroactiva la ley que pretende regir el pasado, sino que se necesita además que con ello se cause un perjuicio a los particulares.

En materia de retroactividad, una de las principales teorías es la Clásica, sostenida entre otros autores por Merlin, que distingue entre derechos adquiridos y simples expectativas de derecho; los primeros son los que ya entraron en nuestro patrimonio y no nos pueden ser arrebatados por una ley posterior; y las segundas, son las simples esperanzas que tenemos de que ingresen a nuestro patrimonio determinados derechos, que sí pueden ser desconocidas y suprimidas por la nueva ley.

Aunque no exenta de críticas, porque no delimita con precisión el campo de los derechos adquiridos y el de las simples expectativas, esta doctrina es bastante aceptable y ha sido acogida en términos generales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Nuestra Constitución prohíbe las leyes retroactivas cuando con su aplicación se cause perjuicio a determinada persona, por lo que a contrario sensu se deduce que cuando no haya tal perjuicio sí pueden aplicarse las leyes retroactivamente, con mayor razón cuando la nueva ley no solamente no perjudica sino beneficia a los interesados.

GARANTIA DE AUDIENCIA O DE DEBIDO PROCESO LEGAL

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio. Esta garantía es sumamente importante, por cuanto que permite nulificar, por medio del recurso correspondiente que es el de amparo, los juicios en los que, por dolo o mala fe del actor o por deficiencia en el emplazamiento, el demandado no comparece y el juicio se sigue en rebeldía y sin su conocimiento.

Es pues la garantía que toda persona tiene de defenderse en cualquier juicio que se le entable y de exponer en él los argumentos o excepciones que tenga en su defensa, requisito sin el cual el juicio podrá después ser declarado nulo.

Son cinco los objetos que protege esta garantía: vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos. La vida que se protege es la vida física, es decir, la vida humana, y no por ejemplo la existencia legal de las sociedades o personas morales; la libertad es la libertad corporal, de no estar sujeto a prisión y poder transitar libremente en la República, ya que las demás libertades como la de pensamiento, de religión, etc., tienen su garantía específica en otros artículos de la Constitución; las posesiones son las posesiones de hecho y no de derecho, pues éstas tienen las vías ordinarias para hacerse valer; y los derechos son los derechos adquiridos de que habla Merlin, los que ya entraron a nuestro patrimonio.

La palabra "juicio" usada por la ley, tiene en mi concepto dos acepciones: una estrictu sensu, que significa exclusivamente toda contienda judicial, seguida ante tribunales asimismo judiciales; y otra latu sensu, de connotación sumamente amplia, en que se refiere no solamente al procedimiento judicial, sino también al administrativo frente a autoridades de esta clase, del trabajo, etc.

En cuanto a la primera acepción, sólo una sentencia judicial puede privar de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, y no así las resoluciones administrativas, que si pretendieran hacerlo, podrían ser recurridas ante las autoridades judiciales.

En cuanto a la segunda acepción, considero que la ley se refiere a que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento, sea judicial o administrativo, sin perjuicio de que, como antes digo, la privación de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos sólo compete en definitiva al Poder Judicial. Excepcionalmente las autoridades administrativas podrán hacerlo por sí solas cuando así las faculte expresamente la misma Constitución, como en el caso en que se priva de latifundios a sus propietarios para darlos en parcelas ejidales a los campesinos, cuya resolución no admite el recurso de amparo según la fracción XIV del artículo 27 Constitucional.

Además, el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, ya que de otra manera constituirían tribunales especiales; cumplirse en él las formalidades esenciales del procedimiento, que van desde el emplazamiento hasta la sentencia, pasando por la contestación, réplica, dúplica, extracto de la litis, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y además la privación debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto último como confirmación a la irretroactividad de las leyes.

Sólo en dos casos puede el Estado privar a los particulares de sus propiedades sin previo juicio seguido ante los tribunales: la expropiación y en uso de la facultad económico-coactiva.

Las expropiaciones se llevan al cabo por causa de utilidad pública, y mediante indemnización, como ya se vió antes, ya que el interés de la colectividad está por encima del de los particulares; pero en todo caso requieren de la expedición de un decreto expropriatorio.

También se justifica el uso de la facultad económico-coactiva, pues por virtud de ella el Estado puede hacer efectivos rápidamente créditos que tardaría mucho en obtener si siguiera los prolongados juicios que se tramitan ante los tribunales, teniendo además en cuenta que el Estado subsiste principalmente de las aportaciones de los contribuyentes y necesita disponer de un medio rápido y eficaz para percibirlos.

Pero aún en tales hipótesis, pueden los particulares impugnar las resoluciones administrativas ante los tribunales competentes, ya fuera del procedimiento administrativo.

GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Los delitos, dice el Código Penal, son los actos u omisiones que sancionen las leyes penales. No hay pues más delitos que los expresamente tipificados en la ley, ni más penas que las que también ella establece.

En el derecho común existen diversos procedimientos para colmar las lagunas de la ley, o sea los casos no previstos por ella, como la interpretación, la analogía, la mayoría de razón, los principios generales del derecho, la costumbre, jurisprudencia, la doctrina y la equidad.

La interpretación consiste en que el juez desentraña el significado de una norma que no es enteramente clara. La analogía es un procedimiento por virtud del cual existe un caso especial regido por la ley y se presenta otro caso muy semejante al anterior, pero que no está previsto por la ley; entonces hay idéntica razón para aplicar esa misma ley. La mayoría de razón es el procedimiento por virtud del cual un caso está también previsto por la ley y se presenta otro que no sólo es muy semejante al caso previsto, sino que tiene caracteres más notorios que éste; por tanto con mayor razón debe aplicársele la misma ley. Y los principios generales del derecho son como el substratum jurídico, el conjunto de principios que se derivan del derecho en general y que ya están aceptados de una manera unánime y más o menos tácita por los juristas; vienen siendo como la flor y nata del derecho. Algunos tratadistas los identifican con el derecho natural, y se aplican en ausencia de disposiciones que regulen el caso en cuestión.

Por lo que se refiere a la costumbre, es el conjunto de prácticas que se consideran obligatorias de acuerdo con la ley; la jurisprudencia es el conjunto de tesis sustentadas por los tribunales; la doctrina la opinión de los juristas u hombres doctos en el derecho; y la equidad la justicia del caso concreto que se plantea.

Pues bien, lo que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional

quiere es que, siempre que se aplique una sanción penal, sea porque esté prevista expresamente en el Código de la materia o por excepción en leyes diversas que tipifican delitos, sin que sea dable al juez hacer uso de los métodos interpretativos anotados, especialmente los de analogía y el argumento por mayoría de razón.

GARANTIA DE QUE LA SENTENCIA CIVIL DEBE SER CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Si en el campo penal la labor del juez como intérprete está muy restringida, en el derecho civil, y más aún en todo lo que no sea derecho penal, como el mercantil, el laboral, el fiscal, etc. (ya que yo considero que la ley emplea la palabra “civil” en contraposición a penal), tiene el juez más amplitud para juzgar.

En primer lugar debe el juez tratar de aplicar la ley textual o literalmente, pero, si ello no es posible, puede interpretarla. Existe la interpretación gramatical: o sea la literal, la que se desprende de las palabras mismas usadas por la ley; la lógica: que por medio del razonamiento de este tipo trata de desentrañar el sentido de la ley; la teleológica: que toma en cuenta los fines del derecho o los propósitos de la ley; y la sistemática: la que quiere desentrañar el sentido de la ley, no de la disposición aislada cuyo texto aparezca oscuro, sino de todo el cuerpo de leyes de que esa disposición forme parte y el que necesariamente forma un conjunto armónico.

Si tampoco bastan estas interpretaciones, puede recurrir el juez a la analogía, a la mayoría de razón y, en último término, a los principios generales del derecho.

Estos métodos de interpretación son muy útiles para el juez, el que en toda controversia debe necesariamente condenar o absolver, sin que para ello sea obstáculo el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley (artículo 18 del Código Civil).

LA LLAMADA GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY

La Constitución de 1857, en su artículo 14, decía:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

Este artículo de acuerdo con sus antecedentes (que son la Enmienda V de la Constitución Americana, el artículo 9o. de las Bases Orgánicas de 1843 y los artículos 21 y 26 del proyecto de nuestra Constitución de 1857) se proponía establecer las garantías de irretroactividad de la ley, de debido proceso legal y de prohibición de los tribunales especiales. Su pésima redacción se prestó sin embargo, a que los litigantes creyeran descubrir en su texto la después llamada “garantía de la exacta aplicación de la ley” y a que los tribunales mismos aceptaran tal interpretación, lo cual tuvo una trascendencia tal que desnaturalizó nuestro juicio de amparo y convirtió a la Suprema Corte, de tribunal que conoce de éste y vela por la integridad de la Constitución, en tribunal revisor de las sentencias dictadas por jueces federales y locales en asuntos civiles y penales en las cuales se alegaba violación de las leyes comunes, dando lugar al rezago que luego se hizo tradicional en nuestro máximo Tribunal.

Tal interpretación del artículo 14 provocó debatidas polémicas en que intervinieron los más destacados juristas de la época, como José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, los dos primeros tratando de restringir la garantía de la exacta aplicación de la ley a la materia penal y el último haciéndola extensiva también a la materia civil, pero los tres juristas acordes en los graves inconvenientes que esta garantía presentaba para el buen funcionamiento del Poder Judicial y para que el amparo conservara su original pureza.

Por ser eminentemente jurídicos y brillantes los razonamientos de los citados juristas, considero obligado citar a continuación la tesis de cada uno de ellos.

Dice Lozano que la garantía de exacta aplicación de la ley sí existe en el artículo 14, pero solamente para las sentencias penales y no para las civiles. Tres fueron sus argumentos principales: el

gramatical, el jurídico y el constitucional.

1.—La palabra "nadie" usada por la ley, sólo puede referirse a las personas, y las sentencias que afectan directamente a éstas son las penales, ya que las civiles afectan má bien a los patrimonios. También las palabras "juizado" y "sentenciado" sólo pueden referir se a los sujetos del derecho penal.

2.—Sólo las leyes penales son susceptibles de aplicación exacta, los jueces no pueden, por ejemplo, imponer más penas que las establecidas por la ley; las leyes civiles en cambio, si admiten interpretación y en algunos casos la aplicación de los principios de la analogía, de la mayoría de razón, etc., que ya no son la ley misma.

3.—Si se aceptara que existe la garantía de exacta aplicación en las sentencias civiles, se centralizaría la justicia en manos del Poder Judicial de la Federación y se vulneraría con ello la soberanía de los Estados, ya que la Suprema Corte vendría a conocer en última instancia de las sentencias de toda clase dictadas por los jueces locales que no hubieran aplicado exactamente la ley común, arrebatando en esta forma facultades que competen exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia de cada Estado.

Vallarta prohijó la tesis de Lozano y rebatió especialmente a los que censuraban el tercer argumento de éste de que con la garantía aludida también se centralizaría la justicia en materia penal y no solamente en la civil.

Vallarta dijo que la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, es protectora de la seguridad del individuo y en consecuencia está de una manera preferente tutelada en la Constitución, y distingue al efecto entre derechos del hombre y derechos civiles, siendo los primeros los que resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre y cuya protección ha dado nacimiento a las garantías individuales, y los segundos son obra de las leyes secundarias y surgen y se modifican según las necesidades y las costumbres de cada pueblo y de cada época. Como los derechos civiles no son derechos del hombre, su violación no infringe el artículo 14 constitucional, ni existe, por tanto, garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil.

Rabasa refuta a ambos juristas y afirma que la garantía de la exacta aplicación de la ley existe tanto en materia penal como en la civil, y argumenta como sigue:

1.—No es exacto que las palabras "nadie", "juizado" y "sentenciado" sean propias de la materia penal, pues numerosas legislaciones las usan también en materia civil. Lozano y Vallarta interpretan dichas palabras gramaticalmente, y esta interpretación es la más pobre que hay, pues las palabras adquieren frecuentemente con el uso nuevas connotaciones que las apartan de su origen y de su etimología. Además el Constituyente de 1857 no siempre usó un lenguaje acertado o técnico, como lo corroborara la lectura de otros preceptos constitucionales, en los cuales campea en ocasiones un tono más bien declamatorio.

2.—Las leyes penales pueden ser interpretadas lo mismo que lo son las leyes civiles, pues si bien las leyes que establecen los delitos deben ser aplicadas en principio literalmente, no por ello dejan de ser interpretadas en presencia de textos oscuros o de casos ambiguos; y esa interpretación es todavía mayor cuando se trata de imposición de penas, en que el arbitrio judicial concede al juez amplias facultades para imponer aquella que, según su criterio, sea la procedente.

3.—Si con la garantía de la exacta aplicación de la ley civil se centraliza la justicia en manos de la Suprema Corte, lo mismo sucede con la aplicación de la ley penal. Por lo demás, ello en sí mismo no puede ser objetado en ninguna forma, puesto que si el constituyente quiso centralizar la justicia, estaba en sus facultades hacerlo y de hecho lo hizo al plasmarlo en la Constitución. Si esto es o no conveniente, resulta ya un problema de lege ferenda, mas no de derecho positivo. Lo que habría que ver en dado caso es si el constituyente quiso o no centralizar la justicia, siendo evidente que no se propuso ni una ni otra cosa y que ni siquiera sospechó el alcance del problema, pues todo se debió a la mala redacción del artículo 14.

4.—Respecto al argumento de Vallarta, de que los derechos civiles no constituyen derechos del hombre, Rabasa dice que todos los derechos que consigna el Capítulo I de la Constitución son derechos del hombre por el hecho mismo de figurar en tal Capítulo, sin haber lugar a distinciones entre ellos, y que además sería imposible que dicho Capítulo contuviera todos los derechos humanos, que no se sabe con certeza cuáles son.

Concluye pues Rabasa que el artículo 14 de la Constitución de 1857 sí contiene la garantía de la exacta aplicación de la ley tanto en materia civil como en la penal, pero no porque lo hubieran querido los legisladores, sino por una copia desafortunada de las Bases Or-

gánicas en que se insertó el imprudente adverbio "exactamente" y se cambió la palabra "leyes" por la de "formas" que contenía el proyecto respectivo.

Reconoce sin embargo, la conveniencia de suprimir tal garantía porque, con gran visión, augura que con ella sólo se recargará el trabajo en la Suprema Corte y esto originará un rezago de amparos que irá creciendo año con año, a tal grado que hará, por aquello que de "justicia retardada justicia denegada", que en la práctica no haya juicio de amparo ni garantías individuales, todo por salvar el principio de que la exacta aplicación de las leyes es un derecho del hombre.

Esto último se ha corroborado más tarde con los millares de juicios sin fallar que durante muchos años han agobiado a nuestro máximo Tribunal, rezago que, por fortuna, tiende ya a desaparecer con la creación de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, cuya misión exclusiva fué precisamente acabar con dicho rezago en materia civil.

Nuestra Constitución de 1917 suprimió la llamada garantía de la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, al reformar el artículo 14 y adicionarlo con dos nuevos párrafos que se refieren respectivamente a las materias penal y civil, dejando subsistente la garantía de la exacta aplicación de la ley penal y permitiendo que en materia civil las sentencias se dicten conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, a falta de ésta, conforme a los principios generales del derecho.

Sin embargo, en la práctica nuestros tribunales federales han aceptado siempre y siguen aceptando el amparo por inexacta aplicación de la ley en sentencias civiles y penales y laudos obreros, considerando que el amparo es un medio de control de la legalidad.

ARTICULO 15

Dos garantías de seguridad jurídica contiene este precepto:

a).—PROHIBE LA EXTRADICION DE REOS POLITICOS.— La extradición es la entrega que un país soberano hace a otro que se lo pide, de una persona a quien se acusa de haber cometido un delito en el país solicitante.

Nuestra Carta Magna permite la extradición de reos del orden común y autoriza inclusive la celebración de tratados sobre la materia con países extranjeros, cooperando de esta manera a la persecución de los delitos en todos los confines de la tierra, que de otra

manera quedarían impunes con el solo asilo que diera un determinado país al delincuente; pero prohíbe expresamente nuestra Constitución la extradición de reos políticos y de los delincuentes que tenían el carácter de esclavos en su país de origen. La prohibición se justifica ampliamente, pues un reo político no es por lo común un sujeto peligroso, sino más bien una víctima de los hombres que se encuentran en el poder; y por lo que se refiere a los esclavos delincuentes, por el hecho de entrar al territorio nacional alcanzan su libertad, que perderían si se les extraditara, y además resultaría irónico que se les entregara para hacer justicia, cuando a ellos mismos no se les hace al tenerlos reducidos a esa esclavitud.

b).—PROHIBE LA CELEBRACION DE CONVENIOS O TRATADOS QUE ALTEREN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.— Contiene este mismo artículo otra disposición muy importante, cual es la de que prohíbe categóricamente la celebración de convenios o tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por ella para el hombre y el ciudadano. Los derechos humanos, por su alta jerarquía, no pueden ser objeto de transacción o menoscabo en acuerdos internacionales. Cualquier convenio que suscriba nuestro país con otros gobiernos debe ser sobre la base de un respeto absoluto para las garantías individuales que consagra la Constitución.

ARTICULO 16

Este artículo contiene también diversas garantías de seguridad jurídica muy importantes, que pueden dividirse en los siguientes cuatro grupos:

- 1.—Garantías de mandamiento escrito, de autoridad competente y de legalidad.
- 2.—Garantías en la aprehensión.
- 3.—Garantías en el cateo.
- 4.—Garantías en las visitas domiciliarias.

1.—GARANTIAS DE MANDAMIENTO ESCRITO, DE AUTORIDAD COMPETENTE Y DE LEGALIDAD.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal

del procedimiento".

Evidentemente la persona a que se refiere esta garantía es la persona física, pero yo considero que los beneficios que consagra deben hacerse extensivos a las personas morales; la familia es la entidad jurídica a cuya defensa puede salir el jefe de ella en los casos de violación de la garantía, considerando yo también que incluye no sólo al padre, la madre y los hijos, sino a parientes más alejados como sobrinos, tíos, etc., siempre y cuando no sean éstos mayores de edad, no puedan ejercitar por sí mismos sus derechos y dependan en alguna forma del jefe de familia. El concepto de domicilio tiene aquí una connotación tan amplia como lo establece el Código Civil, pues comprende no sólo la casa habitación, sino el hogar, el despacho del profesionista, el consultorio del médico, la fábrica del industrial o cualquier lugar a donde el hombre concurre con asiduidad y al que se encuentra vinculado directa o indirectamente; los papeles son toda clase de documentos, cartas, libros, etc.; y las posesiones son las de hecho, independientemente del derecho que se tenga a ellas.

a).—MANDAMIENTO ESCRITO.—La ley exige que el mandamiento sea escrito y no oral para saber su naturaleza y extensión y además porque, si fuera oral, se prestaría a arbitrariedades o excesos en la ejecución, y podría la autoridad retractarse fácilmente de sus órdenes por no quedar prueba de las mismas.

b).—AUTORIDAD COMPETENTE.—¿Qué es autoridad?: es todo órgano del Estado que se halla investido de facultades de decisión y ejecución, es decir que puede dictar órdenes y ejecutarlas. Se señalan como atributos de los actos de autoridad, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

¿Qué es autoridad competente?: es aquel órgano del Estado que se halla facultado expresamente por la ley para dictar determinadas órdenes y hacerlas cumplir.

Veamos la clasificación que de autoridades hace el insigne Vallarta en sus "Votos" por cuanto se refiere a la competencia. Existen tres clases de competencia: competencia de origen o de legitimidad, competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Competencia de origen es la que tienen las autoridades que han sido electas, legitimamente, en forma irreprochable desde el punto de vista legal; competencia constitucional es la que la Constitución asigna a

cada uno de los tres Poderes de la Federación y a cada uno de los órganos de éstos; y competencia jurisdiccional es la que tienen los distintos organismos gubernamentales por atribución expresa de las leyes secundarias, es decir, de todas aquéllas que no sean la Constitución.

La competencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 que comento y que constituye la garantía individual, no es la competencia de origen ni la jurisdiccional, sino la constitucional; aunque existan ejecutorias últimas de la Suprema Corte que tienden a hacerla extensiva a la jurisdiccional.

La Ley de Amparo conceptúa como autoridad responsable a "la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

¿Quiénes son autoridades en México? Desde luego cada uno de los tres Poderes en que se divide tanto el Gobierno federal como los locales: o sea el Poder Ejecutivo, integrado por el Presidente de la República, con todas sus Secretarías y Departamentos Autónomos; y los Gobernadores de los Estados, con sus inmediatos colaboradores en el orden administrativo; el Poder Legislativo, o sea el Congreso de la Unión y las Legislaciones de los Estados; y el Poder Judicial, con todos sus jueces y tribunales tanto federales como locales.

Dentro del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República individualmente considerado, cada Secretaría de Estado y dentro de ésta cada Dirección y cada Departamento, el Gobernador de cada Estado y cada colaborador inmediato de éste en el orden administrativo, también individualmente considerados, son autoridades, puesto que pueden por sí mismos dictar órdenes y hacerlas cumplir.

¿La Cámara de Diputados sola o la Cámara de Senadores también sola son autoridades? En principio no, porque lo que hace que sean autoridades es la promulgación de las leyes y generalmente sólo pueden expedir leyes conjuntamente e integrando el Congreso de la Unión, y entonces sí son autoridades; aisladamente sólo será autoridad cada Cámara en los casos especiales en que están facultadas por sí solas para expedir leyes o decretos.

¿Un diputado y un senador, individualmente, son autoridades? No, porque no tienen autonomía propia y existen en razón de la Cámara de que forman parte.

En el orden judicial, son autoridades todos y cada uno de los jueces individuales, ya sea de Paz Menores, Civiles, de Distrito, etc., así como los tribunales colegiados, verbigracia los Tribunales Cole-

giados de Circuito, las Salas del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Superior mismo, las Salas de la Suprema Corte y la Corte misma, etc., así como cada uno de los secretarios y actuarios de dichos jueces y tribunales, estos últimos como autoridades ejecutoras para los efectos del amparo.

¿Son autoridades los agentes del Ministerio Público, los policías tanto preventivos como judiciales y los agentes de tránsito? Desde luego que sí, porque en sus respectivas atribuciones y competencias pueden hacer cumplir sus decisiones o las de sus superiores.

¿Los notarios son autoridades? No lo son en virtud de que no dictan ninguna clase de órdenes ni podrán hacerla cumplir si la dictaran, estando limitada su función a dar fe pública de los actos y contratos que presencien.

Y así podría analizarse a cada funcionario y empleado público, haciendo interminable la enumeración.

c).—LEGALIDAD.—La garantía de legalidad consiste en que todos los actos de la autoridad deben estar fundados en una ley. La autoridad no puede hacer nada a que no esté facultada expresamente por un texto legal.

DISGRESION POLITICA.—¿DEBE LA CORTE JUZGAR LAS ELECCIONES POLITICAS?—A propósito de autoridades legítimas, aunque no sea muy propio tratarlo en esta obra y sólo porque originalmente había escogido el tema para mi tesis profesional, considero interesante referirme a la cuestión de si la Suprema Corte debe intervenir, a solicitud de los particulares, para calificar las elecciones políticas en los casos en que haya presumibles violaciones al voto electoral.

Tradicionalmente la Corte se ha negado, de manera sistemática, a intervenir en asuntos políticos, aduciendo razones que son realmente de tomarse en cuenta, tales de que si juzgara la elección de autoridades, adquiriría una jerarquía superior a ellas y rompería con el principio de la división de poderes, y además que no conviene a la Corte mezclarse en asuntos políticos, porque la política se introduciría en ella y de institución respetable que es se tornaría en una oficina burocrática que le impediría, o le obstaculizaría al menos, juzgar en debida forma los millares de asuntos que no son de orden político y de los que principalmente debe conocer; razones éstas que, en verdad sea dicho, enaltecen a nuestro máximo tribunal.

Pero tal actitud de la Corte ha dado lugar, en otro aspecto, a

la más completa anarquía en materia política, y así es triste comprobar cómo en cada elección de Presidente de la República, de senadores y diputados y de gobernadores de los Estados, se consuman verdaderos "fraudes" electorales, como les llama el pueblo, y a que un partido político (el oficial) se haya posesionado del poder desde hace varios lustros y disponga de los puestos públicos a su libre arbitrio.

La apatía de la Suprema Corte ha conducido a esto, a que la justicia podrá haberla en todos los órdenes, pero no en materia política y a que la violación del voto y el robo de ánforas, que ya se han hecho rutinarios en nuestras elecciones, queden impunes.

Cabe aquí hacer la pregunta que el ciudadano ordinario se formula: ¿qué la elección de Presidente, de diputados, de senadores y de gobernadores no tienen importancia para la Nación? Indudablemente que la tiene grandísima. Los funcionarios a que me refiero, sobre todo el Presidente de la República y los gobernadores de los Estados, son los que guían a la Nación, los que determinan las obras materiales y morales que han de llevarse al cabo, en una palabra, los que señalan el destino de México.

Por tanto su elección debe ser legal y debe recaer en quienes el pueblo libremente elija, sin que nadie pueda usurparle este inapreciable derecho. No obsta la argumentación de que el pueblo mexicano no está suficientemente preparado para elegir a sus gobernantes, pues en tal caso habría que educarlo para llenar tal cometido o en último término negar el voto a los analfabetas, como se hace en algunos países.

A más de esas razones, si nuestro pueblo eligiera a los gobernantes, éstos estarían más comprometidos para con él y procurarían servirlo lo mejor posible, mientras que si es un solo partido el que los lleva al poder, tratarán de halagar a éste y poco se acordarán del pueblo, cuyos clamores generalmente se pierden en el vacío.

Vemos así que las Cámaras se integran casi siempre con esbirros del partido oficial e incondicionales del Poder Ejecutivo, atentos a satisfacer las consignas que reciben de sus superiores y que, valga la metáfora, semejan una orquesta sinfónica que se mueve al unísono de la batuta presidencial, con la sola discordancia de la minúscula representación que los partidos opositores logran llevar a las Cámaras.

Es de hacer notar que en la presente Legislatura de la Unión, sólo diez candidatos de la oposición pudieron entrar en la Cámara de

Diputados, de los 161 miembros que integran dicha Cámara; y que en la Cámara de Senadores, con 59 miembros, ni un solo senador hay de la oposición. ¡Vergonzosa realidad para un país democrático!

Yo considero que la Corte sí debiera intervenir en los casos en que haya probable violación del voto ciudadano, de acuerdo con la facultad discrecional que le concede el artículo 97 de la Constitución de nombrar una comisión que investigue "la violación del voto público". Lo contrario conduce al absurdo de que en materia política no hay justicia y que el partido más fuerte puede disponer a su antojo de los puestos públicos. La justicia debe ser impartida en todos los órdenes y ni motivos políticos, ni de oportunidad ni de ninguna clase, deben estorbar su paso.

Por otro lado, yo creo que con ello no se rompería el principio de la división de poderes, porque si una autoridad, digamos el Presidente de la República, no fué electa por el pueblo y es por tanto una autoridad ilegítima, entonces no es ninguna autoridad, porque sería autoridad sólo que fuera legítima, y no siéndolo, la Corte, mejor dicho el Poder Judicial, no puede entrar en pugna con otro poder que no es tal.

Por último, cabe hacer notar que el derecho de elegir a los gobernantes no constituye una garantía individual, pues no es ningún atributo inherente a la persona humana, sino que constituye un derecho político, para cuya violación no existe el amparo, según disposición expresa del artículo 73 de la Ley de la materia.

2.—GARANTIAS EN LA APREHENSION

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lu-

gar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial'.

Esta garantía prohíbe que cualquier persona sea arbitrariamente aprehendida o detenida, y puede descomponerse a su vez en tres garantías específicas:

a).—La orden de aprehensión sólo puede dictarla la autoridad judicial. La autoridad administrativa puede hacer aprehensiones únicamente cuando no haya autoridad judicial en el lugar y se trate de casos urgentes y de delitos que se persiguen de oficio, pero aún en estos casos debe poner inmediatamente al acusado a disposición de la autoridad judicial que corresponda.

b).—Para que la autoridad judicial dicte orden de aprehensión, es necesario que exista previamente denuncia, acusación o querrela de hechos tipificados como delitos. La denuncia consiste en poner en conocimiento de la autoridad únicamente los hechos considerados delictuosos que se persiguen de oficio; en cambio en la acusación y en la querrela se señalan además los nombres de los presuntos responsables y procede la persecución sólo a petición de la parte ofendida.

c).—Que la denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente.

GARANTIAS EN EL CATEO

Las garantías en el cateo contenidas en el tercer párrafo del artículo 16 constitucional, son las siguientes:

a).—Sólo puede ser ordenado el cateo por la autoridad judicial.

b).—La orden debe ser escrita.

c).—En ese orden debe mencionarse el lugar que se inspeccionará, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, sin que pueda abarcar más la diligencia.

d).—Deberá levantarse una acta circunstanciada de ella que firmarán dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la dili-

gencia.

Se justifica plenamente que la Constitución proteja de esta manera el hogar y en general cualquier establecimiento, ya que, sobre todo el primero, es el lugar más respetable que existe y no debe ser profanado arbitrariamente por la autoridad. La incursión en el hogar sin consentimiento de su morador y sin llenar los requisitos constitucionales, da lugar al delito de allanamiento de morada.

4.—GARANTIAS EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS.—

Las visitas domiciliarias son las que practican las autoridades administrativas para cerciorarse de que se cumplen los reglamentos sanitarios y de policía, o para revisar los libros de contabilidad de las empresas con el fin de comprobar que se pagan los impuestos fiscales correspondientes. Estas visitas no necesitan autorización judicial y deben siempre constreñirse a tales objetos y además observar las formalidades prescritas para los cateos.

ARTICULO 17

Este artículo encierra también garantías diversas de seguridad; a).—“NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARACTER PURAMENTE CIVIL”. La prisión está reservada para los delitos, y delitos son sólo los actos u omisiones que sancionan las leyes penales. No hay más delitos que los expresamente tipificados en la ley, y la insolvencia no es un delito, a menos que provenga o concurra con otros hechos que en sí mismos sean delictuosos. Cuando una persona, por ejemplo, recibe dinero en mutuo y después cae en la insolvencia y no puede restituir lo prestado, se podrá llegar hasta a embargarle sus bienes por modestos que sean, mas nunca podrá ella personalmente ser reducida a prisión, salvo cuando esa misma persona haya provocado su insolvencia, pero en este caso será su mala fe que le convierta en delincuente y no la deuda civil.

b).—NINGUNA PERSONA PODRA HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO”. Antiguamente, cuando el Estado no había alcanzado el papel preponderante que hoy tiene en la sociedad, los particulares se hacían justicia por su propia mano, en la medida en que lo permitían su fuerza y la del adversario. Hoy día la función de impartir justicia la ha hecho suya el Estado, por medio del Poder Judicial que está encargado de administrarla. Esta actividad constituye una de

las tres funciones del Estado moderno, ya que las otras son: elaborar la ley y ejecutarla.

c).—“LOS TRIBUNALES ESTARAN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJE LA LEY”. Relacionada con la anterior garantía se encuentra ésta, ya que si los tribunales no estuvieran en todo momento, prestos a impartir justicia, los particulares se verían entorpecidos en sus derechos y tratarían de hacerlo por su cuenta.

d).—ESTAN PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.— Toda promoción ante los tribunales debe ser gratuita, sin ningún costo para los interesados. Esta garantía se refiere a la impartición misma de la justicia y no comprende desde luego los honorarios de los abogados, peritos, etc., a cuyo pago son condenadas las partes que obran temerariamente o de mala fe en un juicio.

ARTICULO 18

Tres garantías de seguridad encierra este precepto constitucional:

a).—“SOLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRA LUGAR A PRISION PREVENTIVA”. — La prisión preventiva es la que sufre un procesado desde que es declarado formalmente preso por el juez y hasta que es absuelto o condenado por sentencia ejecutoria.

b).—EL SITIO DE LA PRISION PREVENTIVA SERA DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCION DE LAS PENAS Y ESTARAN COMPLETAMENTE SEPARADOS.—Un procesado no es todavía un delincuente; si se le confina a prisión preventiva es sólo por los elementos que existen en su contra, y la declaración de culpable o inocente la hará posteriormente el juez en su sentencia. No deben por tanto los procesados ser mezclados con los delincuentes ya formalmente declarados tales. Sin embargo, por lo que hace a la Capital de la República, el llamado “Palacio Negro de Lecumberri” alberga tanto a procesados como a sentenciados, separados naturalmente por división que se ha hecho del edificio. Pero la verdad es que no existe una separación efectiva entre ellos y sin duda que muchas veces se toparán entre sí por los corredores del presidio, y habría que ver si un simple muro de por medio constituye la suficiente separación que quiso nuestra Carta Magna o si para

cumplir con el requisito constitucional habría que construir dos edificios totalmente independientes.

c).—“LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARAN, EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, EL SISTEMA PENAL —COLONIAS, PENITENCIARIAS O PRESIDIOS— SOBRE LA BASE DEL TRABAJO COMO MEDIO DE REGENERACION”.

Están abolidos ya los viejos sistemas que veían en la pena una verdadera venganza contra el delincuente. Ahora la pena tiene una misión más alta: regenerar al que delinque, y ningún medio más eficaz para ello que el trabajo. Desgraciadamente, en la realidad mexicana nuestras cárceles carecen de talleres adecuados —muchas ni siquiera los tienen— y de una buena organización de trabajo, por lo que lejos de ser centros de regeneración, son verdaderos antros de vicio y holgazanería donde los delincuentes natos perfeccionan sus malas artes y los que, sin ser delincuentes tuvieron la desgracia de caer en ellas, se convierten en criminales estimulados por el ambiente.

Por otra parte, las pocas cárceles en la República que cuentan con talleres, no organizan bien el trabajo y los talleres son dados en concesiones a individuos que pagan salarios miserables a los pobres reclusos, cuyo salario debiera ser más respetado.

Los presidios han sido hasta hoy cargas para el erario nacional y si se organizaran convenientemente, no sólo dejarían de ser tal carga, sino que podrían reportar beneficios al país y, sobre todo, cumplir con su función primordial de regenerar al delincuente.

GARANTIAS AL PROCESADO.

ARTICULOS 19 y 20.

Estos artículos se refieren a las garantías que todo procesado tiene en un juicio penal. Dichas garantías son numerosas y constituyen la base de nuestro derecho procesal penal, por lo que haré sólo breve referencia a ellas, limitándome a reproducir casi el texto de la ley.

ARTICULO 19.

a).—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días.

b).—Después de ese término, debe dejarse en libertad al acusado si no hay elementos bastantes que configuren el delito, o si los hay, declararlo formalmente preso, según auto en que se expresará: el delito que se le impute, los elementos del delito; lugar, tiempo y

circunstancias de ejecución y datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta garantía hace responsables a la autoridad que ordenó la detención o la consintió y a los agentes y carceleros que la ejecutaron.

c).—“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.

ARTICULO 20.

En todo juicio criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

a).—Si lo solicita, será puesto inmediatamente en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, y siempre que la pena que corresponda no sea mayor de cinco años de prisión. La fianza no podrá exceder de \$250,000.00, a menos que el autor del delito se haya beneficiado económicamente con él o que el daño causado a la víctima lo amerite.

b).—No podrá ser incomunicado ni obligado por coacción a declarar en su contra.

c).—Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho que se le atribuye y pueda contestar rindiendo su declaración preparatoria.

d).—Será careado con los testigos que depongan en su contra.

e).—Se le admitirán todas las pruebas legales que ofrezca.

f).—Será juzgado en audiencia pública por un juez o por un jurado de ciudadanos, según la naturaleza del delito.

g).—Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

h).—Será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; disposición que por lo demás casi nunca se cumple.

i).—Será oído en todo lo que desee declarar en su defensa y tendrá derecho a nombrar un defensor particular o uno de oficio de la lista que se le proponga.

j).—En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

ARTICULO 21.

En dos garantías de seguridad jurídica se puede resumir el contenido de este artículo:

a).—“LA IMPOSICION DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”. Sólo el Poder Judicial puede imponer penas; los otros dos Poderes, es decir, el Ejecutivo, integrado por el Presidente de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Autónomos, los Gobernadores de los Estados y demás organismos administrativos; y el Legislativo, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores federales y locales, tienen prohibido constitucionalmente hacerlo.

La única excepción es que a la autoridad administrativa compete “el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana”.

Los reglamentos, según la fracción I del artículo 89 Constitucional, son aquellos que expide el Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que emanan del Congreso de la Unión.

b).—“LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL”.

El Ministerio Público, que tradicionalmente ha sido considerado como representante de la sociedad, tiene encomendada la delicada misión de perseguir los delitos, y a él le corresponde practicar la averiguación previa, solicitar de los jueces penales la orden de aprehen-

sión, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del procesado, ver que los juicios se sigan regularmente y pedir la aplicación de las penas. Los particulares, no pueden, ni siquiera los agraviados, perseguir directamente los delitos y necesitan ejercitar sus acciones por conducto del Ministerio Público.

En cada Estado de la República y en el Distrito Federal existe un Ministerio Público local, que está bajo la dirección de un Procurador y que persigue los delitos del orden común; y para todo el país, tenemos un Ministerio Público Federal, bajo las órdenes también de un Procurador General de la República, que persigue los delitos del orden federal.

El Ministerio Público sin embargo no es una autoridad jurisdiccional, o sea que no puede juzgar los delitos ni imponer las penas correspondientes; es sólo un coadyuvante o parte en los procesos penales y en general en la persecución de los delitos y su labor se limita a practicar la averiguación previa y tratar de demostrar ante un juez la culpabilidad del procesado, y será dicho juez el que condene o absuelva.

La titularidad de la acción penal que en exclusiva tiene el Ministerio Público, adolece del defecto de que queda al arbitrio de dicho funcionario abstenerse de ejercitar dicha acción o desistirse de la ya intentada, pudiendo quedar de esta manera impune el delito, ya que lo único que la parte agraviada podría hacer en tal caso sería ocurrir en queja ante el Procurador para que revise el acuerdo de su subalterno, o en dado caso, exigir a éste la responsabilidad en que pudiere haber incurrido.

ARTICULO 22.

Podemos dividir las garantías de seguridad contenidas en este artículo en los dos siguientes grupos:

1.—Quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales, como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes.

Son penas inusitadas aquellas que no están previstas por el Código Penal. Las penas, lo que en estricto derecho se entiende por tales, son las que taxativamente enumera dicho Código; "pena" tiene

pues aquí un sentido eminentemente formal; y cualquier otro castigo que la autoridad pretendiera imponer y que no estuviera consignado en el Código Penal, caería dentro de la calificación de inusitado que prohíbe la Constitución.

Son penas trascendentales aquellas que trascienden o pasan de una persona a otra. Sería trascendental una pena que pretendiera hacerse extensiva a los hijos del delincuente, por ejemplo, a pretexto de que expiaran ellos los culpas del padre. También están prohibidas por nuestra Ley Fundamental.

Se explica la prohibición de las penas inusitadas en virtud de que degradan la dignidad humana y son generalmente medios bárbaros de venganza que sólo llevan el objeto de escarnecer al delincuente y que no cumplen la verdadera misión de las penas.

También se explica la prohibición de las penas trascendentales, pues el delito es un acto personalísimo que exige dolo o a lo menos imprudencia en el responsable, a los que son ajenos los familiares de éste.

Merece mencionarse como ejemplo de pena infamante, a juicio de destacados juristas, el uso por los presos del uniforme rayado, que, según entiendo, copiamos de nuestros vecinos del Norte. Dicho uniforme constituye una pena infamante por cuanto que su uso degrada la personalidad humana del reo y ejerce una influencia nociva sobre él. Afortunadamente, parece que dichos uniformes van a ser eliminados por las autoridades penitenciarias. Lo único que tiene a su favor tal vestimenta, es que resulta inconfundible y ayuda a evitar la fuga de los reos.

Dicho uniforme rayado está reservado en la actualidad sólo a los sentenciados, ya que a los indiciados se les viste con uniforme azul en la Penitenciaría del Distrito Federal.

Las confiscaciones de bienes, o sean las expropiaciones hechas por el Estado, también las prohíbe la Constitución, excepto cuando tengan por objeto el pago de la responsabilidad civil proveniente de un delito o el pago de créditos fiscales.

2.—La pena de muerte está prohibida para los delitos políticos y en principio para todos los delitos, excepto en los casos siguientes: al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con las tres agravantes: premeditación, alevosía y ventaja; al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, en los cuales casos sí autoriza nuestra Car-

ta Magna la aplicación de la pena capital.

Como se ve, nuestra Constitución no establece la pena de muerte de una manera categórica: más bien se concreta a prohibirla, pero para algunos delitos que limitativamente enumera y que revelan en el delincuente excepcional peligrosidad o ponen en peligro las más caras instituciones de la patria, faculta al Poder Legislativo de cada entidad de la República para que discrecionalmente establezca o no dicha pena en su Código Penal local. De ahí que en algunos Estados de la República exista la pena de muerte y en otros no.

De cualquier manera y en mi modesta opinión, creo que para nuestro medio social debiera existir la pena capital en toda la República, como una medida saludable para la ola de criminalidad que padecemos. En nuestra historia penal existen casos de horripilantes delitos, cometidos por motivos baladíes y con el mayor cinismo y sangre fría, por verdaderos trogloditas, que han conmovido la conciencia nacional y para los cuales nuestras autoridades se han mostrado benignas, sobre todo cuando el criminal es gente pudiente; entonces todas las investigaciones del proceso van a desembocar a una misma puerta salvadora: que el delincuente es un enfermo mental y que hay que recluirlo en un sanatorio para su curación.

Probablemente la pena de muerte no sea ejemplar, como dicen penalistas insigues, y que la vida humana es el más alto bien sobre la tierra, lo cual es una verdad irrefutable, pero con un delincuente de alta peligrosidad debiera hacerse lo que hacen los médicos con un miembro gangrenado: amputarlo.

Un periodista mordaz del Distrito Federal escribía hace tiempo: contrariamente a lo que se cree, la pena de muerte no está prohibida; al contrario, se aplica, pero se aplica inversamente: la aplican los delincuentes a la sociedad, pero ésta no puede volverse contra sus agresores, porque inmediatamente que se comete un delito, el delincuente es guardado en una caja de cristal y en ese momento nadie, ni siquiera la gente honrada, tiene más segura su vida que él. ¡Triste ironía que tiene mucho de realidad!



ARTICULO 23.

Tres garantías de seguridad contiene este precepto:

1.—“NINGUN JUICIO CRIMINAL DEBERA TENER MAS DE TRES INSTANCIAS”.—¿Qué es instancia? Es el proceso que se sigue ante un juez y que va desde el planteamiento de la cuestión hasta la sentencia que éste dicta. Como los jueces son falibles, tienen las partes la facultad de recurrir esa sentencia en segunda instancia; y en caso de que la que se dicte en ésta tampoco merezca su conformidad, pueden, si procede, impugnarla abriéndose una tercera instancia.

Esta tercera instancia, sin embargo, prácticamente no existe en la actualidad en México, ni en los juicios criminales ni en los civiles, pues lo que podría considerarse como tal, el juicio de amparo, más que un recurso especial que abra la tercera instancia, es un verdadero juicio que se limita a anular las violaciones constitucionales y que no tiene por tanto la misma materia de las sentencias recurridas.

El propósito de la prohibición constitucional es que los juicios no se alarguen indefinidamente, sin perjuicio de no privar a las partes de los medios prudentes de defensa.

2.—“NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE”.—El motivo de esta prohibición está en la cosa juzgada, en que una vez dictada sentencia ejecutoria, si es absolutoria, libera para siempre al acusado y no puede ya incoarse nuevo proceso contra él por el mismo delito, aunque aparezcan pruebas después que señalen su culpabilidad; y si es condenatoria, tampoco puede intentarse ya la absolución del reo, a menos que sea a título de gracia por el Poder Ejecutivo, pues la cosa juzgada como verdad legal no admite ya ulterior modificación.

3.—“QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA”.—Antiguamente, cuando en un proceso no había suficientes pruebas para condenar a un reo, pero se le creía culpable sin embargo, se le absolvía de la instancia, mientras la autoridad se allegaba nuevos elementos que permitieran demostrar posteriormente su culpabilidad. En esa situación, la suerte del absuelto era insegura, pues si bien es verdad que no estaba preso, tampoco podía considerarse libre, pues en cualquier momento podía incoárselo.

un nuevo proceso. Para acabar con esa incertidumbre, la Constitución prohibió la práctica de absolver de la instancia; cuando una persona es sujeta a proceso, sólo puede ser condenada o absuelta, pero en ambos casos de manera definitiva; si el juez no tiene pruebas suficientes, debe absolver y liberar para siempre al acusado de la angustia de seguirle después un nuevo proceso.

ARTICULO 26.

Este artículo contiene dos prescripciones fundamentales de seguridad jurídica: la colaboración que las particulares deben prestar al ejército en tiempos de paz y la que deben prestar en tiempos de guerra.

a).—INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO POR LOS MILITARES EN TIEMPOS DE PAZ.—“En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna”. La milicia tiene sus propios fondos con que hacer frente a sus necesidades y no tiene por qué ocasionar tales molestias a los particulares.

b).—FACULTAD DE LOS MILITARES DE EXIGIR DE LOS PARTICULARES, EN TIEMPOS DE GUERRA, ALOJAMIENTO, BAGAJES, ALIMENTOS, ETC.—En cambio en tiempos de guerra, ya sea interna o extranjera, los militares pueden exigir dichas prestaciones de los particulares. Ello se explica por la conmoción que todo conflicto armado trae consigo y por las necesidades inaplazables del ejército, guarda de la patria y de sus instituciones. Sin embargo, aún en estos casos de guerra, los militares no pueden arbitrariamente exigir de los particulares las prestaciones a que los autoriza la Constitución, pues deben sujetarse en todo caso y esto constituye la garantía, a la ley marcial que se dicte y a que alude nuestra misma Carta Magna.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

(ARTICULO 29).

SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN CASOS DE EMERGENCIA.—REQUISITOS PARA LA SUSPENSION.—OBJETO DE LA SUSPENSION.—CESE DE LA SUSPENSION.—FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO.—DIVISION DE PODERES.

Las garantías individuales, que en épocas de normalidad deben ser escrupulosamente respetadas por la autoridad, pueden ser suspendidas por ésta cuando sobrevienen al país situaciones de peligro que comprometerían hasta la vida misma del Estado en caso de no hacerlo. Entonces dejan de tener eficacia jurídica y ni los particulares pueden demandar su cumplimiento ni la autoridad está obligada a respetarlas.

REQUISITOS.—Los requisitos a que el artículo 29 constitucional sujeta la suspensión, son los siguientes:

1.—Que exista un estado de emergencia, producto de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro motivo que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto.

En principio queda al criterio del Poder Ejecutivo, como autor de la iniciativa de ley respectiva que enviará al Congreso, considerar cuándo existe ese estado de emergencia.

2.—Solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros o sean sus Secretarios de Estado, y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá decretar la suspensión. El concurso de los Ministros es en realidad un mero formalismo, ya que dichos funcionarios son nombrados por el Presidente de la República y podría éste removerlos con entera libertad si se opusieran a la suspensión.

Las garantías que se suspendan deberán ser aquellas que sean

obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación. Por tanto la suspensión puede abarcar todas las garantías individuales e inclusive las relativas a la vida del hombre, contrariamente a lo que disponía la Constitución de 1857. En la práctica, sin embargo, la suspensión de las garantías no induce al Estado a atropellar los derechos humanos, y, aún, suspendidas, las sigue aquél respetando de hecho, aunque sujetas eventualmente al desconocimiento que pueda hacer de ellas en un momento dado. Las garantías individuales no pueden pues ser ignoradas en su totalidad por el Estado, porque ello acarrearía un mal mayor que el que tratara de evitar con su suspensión.

3.—La suspensión puede abarcar a la República entera o sólo limitarse a un lugar o regiones determinadas.

4.—La suspensión debe ser por tiempo limitado (mientras dure el estado de emergencia) y hacerse por medio de prevenciones generales, sin que pueda contraerse a determinado individuo. La suspensión se hace por medio de un decreto que debe reunir los caracteres de toda ley, es decir, ser general, abstracto e impersonal.

5.—Hallándose el Congreso reunido, él concederá las autorizaciones o facultades extraordinarias al Ejecutivo, necesarias para hacer frente a la situación; en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde, ya que la Comisión Permanente no puede concederlas.

OBJETO DE LA SUSPENSION.—Es, como ya se ha dicho, que el Presidente de la República pueda hacer frente, con rapidez y facilidad, a la situación de peligro proveniente de invasión, perturbación grave de la paz pública u otros casos semejantes.

CESE DE LA SUSPENSION.—La suspensión debe cesar en el momento en que cese el estado de emergencia que la motivó, como muy bien afirma el maestro Ignacio Burgoa, ya que de lo contrario quedaría al arbitrio del Poder Ejecutivo prolongar dicho estado en perjuicio de los particulares. Terminada la suspensión, las garantías individuales vuelven a regir en toda su plenitud.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO.—Vinculado al problema de la suspensión de las garantías individuales, se encuentra el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República para legislar, que prevé el segundo párrafo del artículo 49 constitucional. En efecto, la sola suspensión de las garantías no sería suficiente para remediar la situación de peligro, si al Ejecutivo no se le concedieran estas facultades extraordinarias

para dictar las medidas pertinentes para hacer frente a dicha situación.

Las facultades extraordinarias tienen capital importancia en la vida jurídica de un Estado y para sus habitantes, puesto que por virtud de ellas puede el Ejecutivo invadir un campo que generalmente le está vedado y legislar sobre los más caros derechos del hombre. Estas facultades se traducen en la expedición y ejecución de las llamadas leyes de emergencia, que como tales participan también de los caracteres de generalidad y abstracción comunes a toda ley. Pero estas leyes de emergencia no pueden tener un alcance ilimitado, pues en todo caso están circunscritas a las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso. Contra dichas leyes no cabe el recurso de amparo, a menos que exista alguna violación a ellas mismas o que infrinjan el artículo 29 constitucional.

Sin embargo el otorgamiento de las facultades extraordinarias trae consigo un complejo problema, consistente en que se ha considerado que rompe con el principio tradicional de la división de poderes. En la doctrina constitucional se considera que al Estado lo integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el Legislativo, encargado de elaborar las leyes, el Ejecutivo, encargado de ejecutarlas, y el Judicial, encargado de aplicarlas en casos de controversia; y con la concesión de tales facultades extraordinarias al Ejecutivo, se ha dicho, éste hace suya, aparte de la facultad que le es propia de ejecutar las leyes, la de elaborarlas.

Enconados debates se han sostenido sobre este punto, que pueden concretarse fundamentalmente: en contra del otorgamiento, que rompe con el principio de la división de poderes, con todos los inconvenientes de abuso de autoridad que ello trae consigo; y en pro del otorgamiento: a).—Que la división de Poderes en el Estado no es tajante, de tal modo que cada Poder tenga sus facultades exclusivas que no puedan ser invadidas por los otros; el Estado es algo unitario y un todo armónico y los Poderes deben entenderse y colaborar entre sí y no obrar en discordancia. Además, si se analizan las facultades de cada Poder, se verá que cada uno de ellos tiene funciones que no le son propias. b).—Con las facultades extraordinarias sólo se delegan ciertas facultades del Poder Legislativo, pero no todo el Poder Legislativo pasa al Ejecutivo, ni aquél prescinde de su función legislativa ni desaparece como Poder.

Sea como fuere, el caso es que la suspensión de garantías que permite la Constitución está plenamente justificada, así como el otor-

gamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para hacer frente a la situación de peligro que motiva la suspensión. En un ejemplo se ve esto prácticamente: en caso de guerra con un país extranjero, el Estado Mexicano seguramente decretaría la suspensión, entre otras garantías, de las siguientes: de la libertad de tránsito, por cuanto que se impediría el libre tránsito por la República y más aún los extranjeros serían concentrados en un lugar determinado que permitiera su mejor control y vigilancia; de la libertad de pensamiento y de la libertad de prensa, ya que por medio de estos vehículos de publicidad podrían revelarse hechos que conviniera al Gobierno mantener en secreto y para los cuales previamente se habría decretado la censura; de la garantía de propiedad y de la garantía de audiencia, ya que se podrían intervenir los bienes de los extranjeros para que no pudieran ser usados en perjuicio de México, sin seguir antes ningún juicio ante los tribunales en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, etc.

El artículo 49 de la Constitución expresamente establece que fuera de lo dispuesto por el artículo 29 para la suspensión de garantías, "en ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar".

CAPITULO V.

DERECHO COMPARADO.—TENDENCIA DE LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO A CONSAGRAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.—TRABAJOS DE LA ONU Y DE LA UNESCO.— CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

El Derecho Comparado nos muestra que hoy día las Constituciones de todos los países del mundo consagran en su articulado los derechos esenciales de la persona humana. Es cierto que no todas las Constituciones coinciden en la enumeración de los derechos, ni tampoco en la justificación o fundamento filosófico de éstos; pero lo importante es que tales derechos existen y que los diversos Estados los han reconocido. No podía ser de otra manera, teniendo en cuenta que es la persona humana el centro de todas las actividades y que, en última instancia, es el bienestar del hombre en la tierra el objeto de todas las legislaciones.

Las atrocidades y atentados que los gobiernos antiguos cometieron contra la persona humana, han quedado prácticamente deserrados del mundo civilizado y es alentador ver cómo todos los países se esfuerzan en reconocer los derechos elementales del hombre y aún otros que sin ser elementales le traen bienestar o comodidad.

Lo único de lamentar es que haya todavía países económicamente atrasados que, por su misma situación, no conceden al hombre todos los derechos que fuera de desear, y otros países que por "exceso de civilización" restringen las libertades humanas; en los primeros, alcanzarán las garantías individuales toda su plenitud cuando lleguen a ser prósperos, lo que sucederá cuando aumenten su producción y distribuyan mejor su riqueza; y en los segundos y en general en todos, cuando la sociedad evolucione de tal modo que los hombres, cansados de tantas guerras inútiles y espantados de las armas terríficas que ha creado su genio diabólico, porque también el genio del mal existe en el hombre, adopten la paz como único medio de supervivencia y lleguen a verse como hermanos entre sí, elevando el derecho al nivel de respeto que le corresponde. ¡Hermosos tiempos serán esos que justificarán de veras la pretensión del hombre de ser un ente racional y dictado de inteligencia que lo hace superior a los demás animales!

TRABAJOS DE LA ONU Y DE LA UNESCO.— La Organización de las Naciones Unidas, que substituyó en 1945 a la Liga de las Naciones (a raíz de la Segunda Guerra Mundial), acorde con su

programa de procurar la paz en el mundo y hallar el bienestar del hombre, ha venido realizando diversos trabajos por conducto de las diversas Comisiones que la integran. En esa tarea grandiosa la ONU sabe qué papel tan importante juega el respeto a las garantías individuales por parte de todos los Estados, y que en ese respeto puede estar la clave de la paz en la tierra. Ha pues realizado diversos trabajos en tal sentido y así, el 10 de diciembre de 1948, por medio de la UNESCO (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization), proclamó la Declaración Universal de Derechos del Hombre, la que por su importancia transcribo a continuación en su parte fundamental:

"DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE".

Artículo 1.—Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2.—Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3.—Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4.—Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 5.—Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6.—Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7.—Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...

Art. 8.—Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 9.—Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10.—Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11.—Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Art. 12.—Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. . .

Art. 13.—Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Art. 14.—En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 15.—Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Art. 16.—Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 17.—Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 18.—Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión...

Art. 19.—Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión...

Art. 20.—Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 21.—Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos...

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; ésta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Art. 22.—Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23.—Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Art. 24.—Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Art. 25.—Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Art. 26.—Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. . .

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales. . .

Art. 27.—Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Art. 28.—Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Art. 29.—Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. . .

Art. 30.—Nada en la presente Declaración podrá interpretarse

se en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". (1).

Casi todas estas garantías están consagradas en nuestra Constitución y algunas hasta parecen arrancadas de ella misma, si bien es de hacer notar que el texto de la Declaración Universal es más abstracto por estar dirigido a todos los países que forman parte de la ONU, y además su enumeración de derechos es más amplia pues incluye por ejemplo a los derechos políticos y a ciertos principios que son más bien de derecho internacional, siendo el titular de todos ellos, no el ciudadano de un país determinado, sino el hombre en general como célula que es de la humanidad, que no tiene fronteras ni otras limitaciones convencionales.

(1) Tomado del libro "Los Derechos del Hombre", editado en 1949 por el Fondo de Cultura Económica.

CAPITULO VI.

LAS GARANTIAS SOCIALES. (*)

CONCEPTO.— SUJETOS.— APARICION.— CARACTERES.— AMBITOS DE VIGENCIA.— SU INTERNACIONALIZACION.— DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

(*) Por ser de justicia, hago constar que este capítulo está basado principalmente en la obra del maestro José Campillo Sáinz titulada los "Derechos Fundamentales de la Persona Humana.— Derechos Sociales".

Al lado de las garantías individuales existen las garantías sociales, que son aquéllas establecidas en favor de las clases desposeídas. Ambas garantías tienen sin embargo un mismo origen: la consideración y respeto a la persona humana; pero si bien los derechos individuales protegen directamente al hombre, los derechos sociales tienden a proteger a la sociedad o a los grupos sociales, dotando a éstos de los medios necesarios para que después puedan acudir en ayuda de sus miembros económicamente débiles, es decir, del hombre mismo individualmente considerado.

Desde tiempos remotos, la persona humana había sido el centro de todos los derechos, pero modernamente la colectividad, o sea el grupo social o conjunto de hombres que integran una unidad, ha venido adquiriendo singular importancia y las legislaciones del mundo le conceden ya algunos derechos. Se ha visto que el hombre alcanza su pleno desarrollo en la sociedad y que ésta debe también ser protegida para que indirectamente beneficie después al hombre. Así, al lado de los derechos del hombre, nacen los derechos de que son 'titulares' los grupos humanos. A ello han contribuido el progreso de la humanidad y el desarrollo creciente de la industria, que han hecho que al mismo tiempo que se protejan en mayor grado los derechos de la persona humana, se establezcan algunas garantías sociales. Para éstas últimas, sin embargo, ha sido necesario que el hombre sacrifique en mínima parte sus garantías individuales.

APARICION.—Los derechos sociales son más bien obra reciente, pues datan apenas del siglo XIX. Se manifestaron principalmente en las relaciones obrero-patronales, donde la ley dejaba a los particulares en la más absoluta libertad para estipular las condiciones del trabajo humano, libertad que, aunque parezca paradójico, resultaba perjudicial a los trabajadores, que se veían obligados a aceptar las condiciones desventajosas que les imponían los patrones: salarios exiguos, jornadas abrumadoras, desastrosas condiciones del servicio, etc. Ante todo esto permanecía indiferente el Estado, basado en una supuesta libertad de contratación y de trabajo.

Fueron tan grandes las iniquidades a que dió lugar tal situación y tan pujante la fuerza de la clase trabajadora, que empezaba ya a tener conciencia de grupo, que el Estado no pudo menos que reconocerle ciertos derechos frente a la clase patronal. Estos derechos fueron primero consagrados en las leyes ordinarias y posteriormente se le dió jerarquía constitucional al igual que las garantías individuales.

A la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 cabe el alto honor de haber sido la primera en consignar un conjunto de derechos sociales, principalmente en sus artículos 3o., que estableció que la educación que imparta el Estado será gratuita y obligatoria la primaria; 27 que establece dotación de tierras y aguas para las comunidades agrarias y el fraccionamiento de los grandes latifundios en beneficio de los pequeños campesinos; 123, que establece innumerables beneficios para la clase trabajadora y que constituyen la base de nuestro derecho laboral; y 13 transitorio, que extinguió de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo habían contraído los trabajadores con sus patrones hasta la promulgación de la Constitución.

Después fué la Constitución Alemana, promulgada en Weimar el 11 de agosto de 1919, la que consignó semejantes garantías bajo el título de "Vida Económica", dándoles por primera vez la denominación de "Derechos Sociales"; y con posterioridad numerosas Constituciones han reconocido e insertado en su texto estos mismos derechos, como la Española de 1931, la Uruguaya de 1934, la Rusa de 1936, la Francesa de 1947, la Italiana de 1947, etc.

Históricamente pues, los primeros derechos sociales aparecen como un beneficio referido exclusivamente a la clase trabajadora, pero posteriormente rebasan el ámbito obrero y tienden a proteger a toda persona económicamente débil.

Es de hacer notar que las garantías sociales tienen una marcada tendencia a internacionalizarse, por estar ligadas íntimamente a la economía y haber alcanzado ésta un desarrollo mundial que crea una interdependencia entre los pueblos.

El primer documento que en la historia del mundo constituye una verdadera Carta de los derechos sociales, es la declaración adoptada en Filadelfia en 1944 con motivo de la XXVI Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, entre cuyos principios destacan los siguientes:

"a).—El trabajo no es una mercancía;

"b).—La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro

para la prosperidad en todas partes.

"c).—La lucha contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaboran en pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático a fin de promover el bienestar común".

1.-
CARACTERES DE LOS DERECHOS SOCIALES.—En primer lugar los derechos sociales tienen como característica que se erigen como derechos fundamentales, como postulados básicos en la organización de la sociedad, para lo cual necesitan ser insertados en la Constitución de un país.

2.—La aparición de los derechos sociales comúnmente trae aparejado un conjunto de deberes del hombre para con la sociedad. Así surge la noción de la propiedad como función social, en que la propiedad ya no es un derecho ilimitado sobre los bienes sino un derecho que debe disfrutarse procurando el bien común.

3.—La intervención del Estado se hace necesaria para tutelar las garantías sociales, y esa intervención es más o menos acentuada según que el régimen sea democrático o totalitario, pero sin llegar en ningún caso a aniquilar las libertades individuales ni a anular la iniciativa privada, que son básicas para lograr el progreso de la humanidad.

4.—Otra característica de los derechos sociales, derivada de su jerarquía constitucional, es su irrenunciabilidad y el carácter imperativo y de orden público de las normas que los consagran. Tales derechos dejarían de ser eficaces si estuvieran sujetos a los vaivenes e inestabilidad de las leyes ordinarias.

El contrato, que antiguamente dominó el derecho y fué la medida única de la obligación de las partes, pierde con los derechos sociales algo de su efecto en beneficio de la clase desposeída.

No obstante, el contrato, como la mayor expresión de la libertad de los particulares, tampoco puede ser desconocido en sus principios fundamentales.

5.—Por último, los derechos sociales tienen la tendencia a regir a determinados grupos sociales, como a los trabajadores, en que la

legislación se ha llegado a considerar como un derecho de clase. Sin embargo los derechos sociales no pueden ignorar los principios de generalidad y abstracción que son comunes a toda ley, y deben aplicarse sus normas a todos los miembros del grupo por igual, además de que el otorgamiento de tales derechos a esos grupos no puede constituir un privilegio que perjudique injustificadamente a los demás grupos.

Tampoco el grupo debe absorber a tal grado la personalidad humana que la aniquile, pues ésta es la base de sustentación de aquél y debe por ello conservar siempre sus derechos fundamentales, sin los cuales ni una ni otro podrían subsistir.

Por otro lado, no es conveniente que los derechos sociales se multipliquen en exceso, pues romperían la armonía y unidad del orden jurídico.

AMBITOS DE VIGENCIA.—En tres campos es principalmente donde se desarrollan los derechos sociales: en la educación, en la asistencia y en la economía.

Respecto al campo de la educación, las Constituciones modernas han establecido que la educación elemental, es decir, la primaria, es obligatoria y gratuita, a fin de que nadie deje de beneficiarse con sus frutos.

Por lo que se refiere a la asistencia, la sociedad debe acudir en ayuda de sus miembros que no pueden satisfacer sus necesidades con sus propios recursos. El concepto de asistencia, que originalmente estuvo sólo referido a la clase trabajadora, tiende a abarcar hoy a todo lo económicamente débil y aún a la población entera. Tenemos como ejemplo la institución del Seguro Social, cuya finalidad es proteger al hombre contra riesgos que por sí mismo no podría afrontar en la mayoría de los casos o en que dejaría desamparados a sus deudos: como enfermedades y accidentes, ancianidad, desocupación o paro forzoso, fallecimiento, etc.

Por lo que toca al campo económico, el hombre debe asegurar con la actividad que normalmente desarrolle, los medios que le permitan llevar una vida digna y decorosa. En dos aspectos se manifiestan los derechos sociales en el campo económico: a).—El derecho individual del trabajo, con toda su gama de postulados básicos: el trabajo humano no es una mercancía, limitación de la jornada de trabajo, salario remunerador, normas protectoras para el trabajo de mujeres y niños, etc.; b).—Participación de los hombres en el disfrute de los bie-

nes materiales, como ciertas formas de derechos agrarios, legislación para adquirir casas baratas, etc.

Por último los derechos sociales se refieren también al derecho de los hombres para agruparse en defensa de sus intereses comunes. Esta defensa es no sólo frente al Estado, sino también frente a las demás personas y grupos, con la exigencia para éstos de reconocimiento y de establecer relaciones jurídicas con aquéllos.

En el ámbito de las relaciones obrero-patronales, estos derechos se reflejan particularmente en el derecho colectivo del trabajo, cuyas instituciones fundamentales son la asociación profesional, la huelga y el contrato colectivo.

DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS INDIVIDUALES.—

Aparte de su rasgo común de ser ambos de orden público, tienen entre sí las siguientes diferencias:

1.—Los derechos individuales están estructurados en torno a la idea de libertad; en cambio los derechos sociales están dirigidos particularmente a la realización de la justicia social y a asegurar a todos los hombres un nivel de vida decoroso.

2.—En cuanto a los sujetos, los derechos individuales pertenecen a todos los hombres, independientemente de su edad, nacionalidad, sexo, etc.; y los derechos sociales se otorgan no por el solo hecho de ser hombre, sino en atención a su pertenencia a una determinada categoría o grupo social.

3.—Los derechos individuales son absolutos, erga omnes, todos tenemos el deber de respetarlos; en cambio los derechos sociales son relativos por ser determinado el sujeto pasivo que debe prestar tales derechos, como una empresa industrial o una persona privada.

4.—Los derechos individuales son derechos frente al Estado, con la obligación para éste de no intervenir en la esfera de autonomía del individuo; y los derechos sociales son derechos frente a las clases privilegiadas, con la sola obligación para el Estado de hacerlos respetar.

5.—Finalmente y según Mauricio Hauriou, los derechos individuales, consagrados originalmente por la Constitución, se ven después limitados o menoscabados por las leyes reglamentarias; en tanto que los derechos sociales, consagrados también en la Constitución, sólo pueden ser ampliados o superados por las leyes ordinarias, mas nunca disminuidos en perjuicio de los sujetos que protegen.

A pesar de las diferencias señaladas entre los derechos individuales y los sociales, existe gran afinidad entre ellos y en realidad se

complementan y se unifican en su objetivo común de lograr el bienestar humano. Los derechos sociales son en muchos casos el medio necesario para el ejercicio de las libertades. Así por ejemplo, la libertad de trabajo sería inútil si no existieran los derechos sociales que conceden al trabajador un mínimo de garantías frente al patrón y que constituyen para éste un dique a sus ambiciones personales.

Desconocer los derechos sociales fué el gran error del liberalismo, y pisotear los derechos individuales fué el crimen del totalitarismo. Ambos extremos son funestos, pues libertades humanas y derechos sociales se complementan y forman un todo armónico, cuyo objetivo, como antes se dice, es lograr el bienestar de la humanidad.

CAPITULO VII.

**LEYES REGLAMENTARIAS DE GARANTIAS
INDIVIDUALES**

Las garantías individuales que consagra nuestra Constitución están enunciadas en una forma tan general y abstracta, que difícilmente podrían ser aplicadas a la realidad, es decir, a casos concretos, si no fuera por la expedición de las llamadas leyes reglamentarias y reglamentos, que se encargan de desarrollarlas y de pormenorizar su aplicación.

Así por ejemplo, la libertad de trabajo, que en principio es una libertad absoluta, tiene en la práctica numerosas excepciones, ya que si se pretendiera aplicarla en su enunciado tan general, daría lugar a situaciones absurdas, pues permitiría todas las actividades, inclusive las ilícitas como dedicarse a la venta de enervantes, y otras lícitas como la libre explotación de la riqueza forestal sin la respectiva concesión del Gobierno, el trabajo en jornada mayor de ocho horas diarias, etc., basado todo esto en una supuesta libertad de trabajo.

Tal es precisamente la función de las leyes reglamentarias y reglamentos, que tienden a hacer aplicables a la realidad las fórmulas demasiado amplias por demasiado generales en que el legislador ha plasmado las garantías individuales y en general los principios todos de la Constitución.

A este respecto, conviene distinguir entre leyes reglamentarias y reglamentos. Las primeras desarrollan los preceptos de la Constitución y son expedidas por el Poder Legislativo, teniendo en cuenta su carácter de "leyes"; los segundos desarrollan las leyes del Congreso—inclusive las propias leyes reglamentarias— y son expedidos en exclusiva por el Ejecutivo, según autorización que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución que dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I.—Promulgar y ejecutar

las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. . . ”

En nuestro derecho no todas las garantías individuales se encuentran reglamentadas, sino sólo algunas de ellas que lo han ameritado y que son las siguientes:

LIBERTAD DE ENSEÑANZA (ART. 30.):

- 1.—Ley Orgánica de la Educación Pública. Reglamentaria de los Arts. 3o., 31 fracción I, 73 fracciones X y XXV y 123 fracción XII, Constitucionales.
- 2.—Reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por Escuelas Libres Universitarias.
- 3.—Reglamento de las Comisiones Mixtas de Educación.
- 4.—Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

LIBERTAD DE TRABAJO (ARTS. 4o. y 5o.):

- 1.—Ley Reglamentaria de los Arts. 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
- 2.—Reglamento de la Ley Reglamentaria de los Arts. 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales y en Materia Federal.
- 3.—Ley Federal del Trabajo.—Aunque esta Ley es más bien Reglamentaria del Art. 123 Constitucional, su misma materia viene a constituir una limitación a la libertad de trabajo que consagran los Arts. 4o. y 5o. Constitucionales.

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y LIBERTAD DE PRENSA (ARTS. 6o. y 7o.):

- 1.—Ley de Imprenta, Reglamentaria de los Arts. 6o. y 7o. Constitucionales.

LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS (ART. 10):

- 1.—Reglamento de la Ley de Portación de Armas de Fuego.
Es de hacer notar que este Reglamento es autónomo, pues no se apoya en ninguna ley reglamentaria como debiera ser, por no haber sido nunca expedida ésta, y él mismo desarrolla directamente la garantía constitucional.

GARANTIAS DE PROPIEDAD (Art. 27):

- 1.—Ley y Reglamento de las fracciones I y IV del Art. 27 Cons-

titucional (sobre adquisición de propiedades raíces por parte de extranjeros y de sociedades por acciones).

2.—Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en el Ramo del petróleo.

3.—Reglamento de la Ley de Petróleo.

4.—Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Art. 27 Constitucional.

5.—Ley de Expropiación, que aunque no lo menciona en su texto, es Reglamentaria del Art. 27 Constitucional.

LIBERTAD DE COMERCIO (Art. 28):

1.—Ley Orgánica del Art. 28 Constitucional en Materia de Monopolios.

2.—Reglamento de la Ley Orgánica del Art. 28 Constitucional.

Como el estudio de estas leyes reglamentarias rebasaría los límites de la presente tesis, me abstengo de hacer comentarios sobre ellas y me limito solamente a consignarlas.

CAPITULO VIII.

VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y BREVE REFERENCIA AL JUICIO DE AMPARO.

—oOo—

Idea general.—Características del amparo.— Partes que intervienen en el amparo.— Acto reclamado.— Tribunales que conocen del amparo.— Clases de amparo.— Plazos.— Expedientes del amparo.— Demanda de amparo.— Conceptos de violación.— Incidente de suspensión del acto reclamado.— Informe previo.— Informe justificado.— Pruebas.— Audiencias constitucional.— Sentencia.— Improcedencia.— Sobreseimiento.— Caducidad del amparo.— Recursos.— Competencia de los tribunales de amparo.

Las garantías individuales deben ser escrupulosamente respetadas por las autoridades, dado que son derechos consagrados en la Constitución y que es ésta la ley suprema del país. Sin embargo las autoridades a veces las vulneran, sea por ignorancia de los funcionarios encargados de aplicar la ley, sea por ambigüedad del texto legal o simplemente por abuso de autoridad.

Nuestra propia Constitución ha establecido el recurso eficaz que tiene la elevada misión de proteger las garantías individuales: el juicio de amparo (fracción I del Art. 103 Constitucional y Art. 10. de la Ley de Amparo).

Algunos autores consideran el amparo como un recurso más en el procedimiento judicial y otros como un verdadero juicio independiente, siendo más aceptable la segunda opinión por ser el amparo un juicio con materia propia, que versa sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los actos o leyes, y no sobre las mismas cuestiones controvertidas en primera o segunda instancias sobre las pretensiones de las partes; además, la propia Ley de Amparo se refiere a éste como a un verdadero juicio y no como un recurso y su tramitación misma le da ese carácter. Pero es también indudable que cuando el amparo versa sobre la garantía de la exacta aplicación de la ley o sobre violación del procedimiento, sin perder su naturaleza citada, se traduce en la práctica en una nueva instancia y constituye entonces más propiamente un recurso.

CARACTERISTICAS DEL AMPARO.—Las características relevantes del amparo, enunciadas someramente, son las siguientes: se promueve siempre por violación de garantías individuales, inclusive cuando existe restricción a la soberanía de los Estados por parte de la Federación o cuando las autoridades locales invaden la esfera de la autoridad federal, pues en ambos casos es también el particular perju-

dicado el que debe interponer el amparo; se sigue siempre a instancia de parte agraviada; es autónomo, pues como antes digo, se limita a estudiar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto reclamado y no la misma materia del juicio que le dió origen; procede tanto contra actos o resoluciones de la autoridad como contra la sola expedición de leyes; es de estricto derecho, pues deben observarse en él rigurosamente sus disposiciones, bajo pena de improcedencia o negación de la justicia federal (sólo en amparos penales y del trabajo pueden los tribunales suplir la deficiencia en la queja); únicamente procede contra sentencias o resoluciones definitivas y cuando se han utilizado y agotado todos los recursos ordinarios que establecen las leyes para impugnar el acto reclamado (aun cuando este principio tiene algunas excepciones, como cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente); y por último, los tribunales federales, cuando amparan, no dicen en su sentencia que la ley o acto sea anticonstitucional, sino que se concretan a amparar el quejoso (Art. 107); esta es la llamada Fórmula Otero, de la que es autor el insigne jurista Mariano Otero y con la que se propuso evitar que surgieran desavenencias entre los distintos Poderes de la Unión.

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL AMPARO.—Quejoso o agraviado: es el actor en el amparo, o sea el que lo promueve por haberse violado sus garantías individuales; autoridades responsables: vienen siendo la parte demandada y son tanto las que dictan u ordenan el acto reclamado como las que tratan de ejecutarlo; tercero perjudicado: es el que tiene interés en que el acto reclamado prevalezca o que la sentencia recurrida se confirme y se niegue la protección federal al quejoso, así como el que tiene derecho a la reparación del daño en los casos de delito, (no en todos los juicios de amparo hay tercero perjudicado); y, por último, el Ministerio Público Federal, que representa a la sociedad y que da su opinión a la autoridad judicial sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder el amparo.

ACTO RECLAMADO.—Es aquél proveniente de una autoridad y que está constituido por una sentencia, laudo, resolución, ley o por una simple orden, que, a juicio del quejoso, viola en su perjuicio las garantías individuales. El acto reclamado nunca puede ser obra de un particular.

TRIBUNALES QUE CONOCEN DEL AMPARO.—La Su-

prema Corte de Justicia de la Nación; cinco Tribunales Colegiados de Circuito con residencia respectivamente en el Distrito Federal, Puebla, Monterrey, Guadalajara y Veracruz; seis Juzgados de Distrito en el Distrito Federal (dos Civiles, dos Penales y dos Administrativos); Jueces de Distrito en las principales poblaciones de los Estados; y en casos muy especiales conocen incidentalmente del amparo los Jueces de Primera Instancia o el superior del tribunal que haya cometido la violación.

CLASES DE AMPARO.—Son dos: directo e indirecto. El primero se interpone, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y el segundo se promueve ante los Jueces de Distrito, aun cuando puede llegar después, mediante el recurso de revisión, al conocimiento de la Suprema Corte. Igualmente pueden ser revisadas por nuestro máximo Tribunal algunas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, según se hará mención más adelante.

PLAZOS.—El amparo debe promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acuerdo que se reclame, o, si se opone contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso o que lleven en sí mismas un principio de ejecución, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que entren en vigor. Pero cuando se promueva contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles en los que el quejoso no haya sido citado legalmente, el plazo será de noventa días si dicho quejoso reside dentro de la República y de ciento ochenta días si reside en el extranjero. Por excepción, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo y a cualquier hora cuando peligre la vida, se ataque la libertad personal y en los casos de deportación y destierro.

EXPEDIENTES DEL AMPARO.—El amparo se compone de dos partes: parte sustancial o de fondo, donde se va a discutir la constitucionalidad del acto reclamado, y el incidente de suspensión del mismo acto. Ambas partes dan lugar respectivamente al cuaderno principal y al de incidente de suspensión del acto reclamado.

DEMANDA DE AMPARO.—La demanda de amparo ante el Juez de Distrito, debe presentarse directamente ante él y contener el nombre y domicilio del quejoso o de su representante, el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay, el nombre de la autoridad res-

ponsable, la ley o acto que se reclame, los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas y los conceptos de violación. Además deben acompañarse copias de la demanda para cada una de las partes en el juicio (inclusive para el Ministerio Público) y dos para el incidente de suspensión.

La demanda de amparo ante la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, debe contener los mismos requisitos, siendo sus diferencias con la anterior las siguientes: Debe expresarse, si se reclaman violaciones a leyes del procedimiento, la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; la fecha en que se notificó a éste la sentencia o laudo recurrido; y la ley de fondo que se haya aplicado inexactamente o dejó de aplicarse.

Además de tales diferencias, este amparo puede presentarse directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado o remitirse a éstos por conducto de la autoridad responsable; debe solicitar previamente el quejoso, copia certificada de la sentencia o laudo de que se trate y de las constancias necesarias, las que se adicionarán con las que señale la contraria y las que estime procedentes la autoridad responsable; y debe darse aviso a esta última de la interposición del amparo, en caso de que se haya presentado directamente ante la Corte o los Tribunales Colegiados, acompañándole copias de la demanda para que la misma responsable agregue una al expediente y con las otras emplace a las demás partes para que comparezcan a defender sus derechos ante los tribunales federales.

Si la demanda se presenta ante la autoridad responsable, debe ésta enviarla desde luego a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado respectivo, según el caso, y rendir al mismo tiempo su informe justificado. Si dicho informe no lo rindiere, el tribunal federal que conozca del amparo le prevendrá que lo haga en el término de tres días.

CONCEPTOS DE VIOLACION.—Son los argumentos o alegatos lógico-jurídicos que se hacen valer en la demanda de amparo para demostrar la anticonstitucionalidad del acto reclamado, o sea la violación de las garantías individuales. También se les denomina agravios.

INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado es fundamental en el juicio de amparo, ya que evita que se sigan causando perjuicios al quejoso y faci-

lita que, en caso de dictarse sentencia favorable, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que sería imposible si el acto no se suspendiera.

Difiere la suspensión según que el amparo sea indirecto o directo.

Tratándose de amparo indirecto, la suspensión se tramita ante el propio Juez de Distrito que se presentó la demanda. Esta suspensión puede ser provisional o definitiva; la primera la concede el Juez con la sola presentación de la demanda, cuando así lo solicite el quejoso y cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso (Art. 130), quedando al prudente arbitrio del Juez concederla o negarla y subsistiendo si la concede hasta en tanto resuelve sobre la definitiva; en cambio esta última, cuando procede, es obligatorio para el Juez concederla, siempre que sea cierto el acto reclamado y se satisfagan los requisitos a que en seguida me refiero.

La suspensión, por otro lado, la decreta el Juez de Distrito de oficio o a petición de parte agraviada; de oficio cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de algún otro de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o cuando se trate de actos que si no se suspendieran harían después imposible la reparación. A petición de parte agraviada, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y además que se causen perjuicios al agraviado, de difícil reparación. En ambos casos de suspensión del acto reclamado en que se pueda ocasionar daño a tercero, se exigirá al quejoso que otorgue garantía para indemnizar los perjuicios que cause. Pero el tercero perjudicado podrá otorgar contragarantía para que deje de tener efecto la suspensión y se ejecute el acto. Esta contragarantía sin embargo no se admite cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.

INFORME PREVIO.—Promovida la suspensión por el quejoso, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, que ésta deberá rendir dentro de las 24 horas siguientes, y en el cual se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen y las razones que a su juicio hacen procedente o improcedente la suspensión. Este informe tiene por único objeto verificar la existencia del acto reclamado, y el hecho de que la autoridad no lo rinda oportunamente, establece la presunción de ser cierto dicho acto, para el solo

efecto de la suspensión. El informe previo está pues íntimamente relacionado con ésta, a diferencia del informe justificado que versa sobre el fondo del amparo, o sea sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Dentro de las 48 horas siguientes al plazo de que dispone la autoridad para rendir el informe previo, con éste o sin él se celebrará una audiencia incidental en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental, de inspección ocular y excepcionalmente la testimonial, así como alegar, y con vista de todo ello y del parecer del tercero perjudicado y del Ministerio Público, el Juez concederá o negará la suspensión definitiva.

La suspensión en el amparo directo ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, se tramita ante la autoridad responsable y es ésta misma la que debe suspender el acto reclamado. En sentencias penales, la suspensión se concede de oficio; en sentencias civiles, a petición de parte y si concurren los mismos requisitos que exige la ley para la suspensión en el amparo indirecto; y en laudos de las juntas de conciliación, cuando a juicio del presidente de la junta respectiva no se coloque a la parte que ganó, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo, sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. También en este amparo puede otorgarse contrafianza para dejar sin efecto la suspensión.

Por supuesto, en el amparo directo no hay informe previo, pues la existencia del acto reclamado la comprueba el quejoso con la copia certificada de la resolución que acompaña a su demanda, ni tampoco existe audiencia incidental por los mismos motivos.

INFORME JUSTIFICADO.—Si el Juez de Distrito admite la demanda de amparo, en el mismo auto pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Dicho informe equivale a la contestación de la demanda de amparo que hace la autoridad responsable en su calidad de demandada, y deberá ser rendido por ésta dentro del término de cinco días, pudiendo el Juez ampliarlo por otro término igual si estima que la importancia del asunto lo amerita. En dicho informe la autoridad responsable expondrá las razones y fundamentos legales necesarios para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improce

dencia del juicio y acompañará copia certificada de las constancias que apoyen su informe. La falta de informe justificado establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, aunque no prejuzga desde luego sobre la justificación de las pretensiones del quejoso. Este informe también debe rendirlo la autoridad responsable en el amparo directo.

Por lo que se refiere al amparo directo, si la Corte o el Tribunal Colegiado admite la demanda, mandará pasar el expediente al Procurador General de la República para que este funcionario pida dentro de diez días lo que a su representación convenga. Pasado ese término, con pedimento o sin él, se mandará recoger el expediente y se pondrá a disposición de la Sala respectiva, para que el Presidente de ésta lo turne al ministro relator que corresponda a efecto de que formule el proyecto de resolución.

PRUEBAS.—“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. . . .” “En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o anticonstitucionalidad”. (Art. 78).

En los amparos indirectos ante los Jueces de Distrito, tratándose del incidente de suspensión, sólo se admiten las pruebas de inspección ocular, la instrumental y excepcionalmente la testimonial; y tratándose del fondo del asunto, se admiten todas las pruebas, excepto la de confesión y las que sean contrarias a la moral o al derecho; la confesión no se acepta por estimarse que las autoridades siempre dicen la verdad, salvo casos de error, y por ser la autoridad un ente ficticio que siempre necesita ser representado por personas físicas (Art. 150).

En el amparo indirecto no es necesario acompañar pruebas a la demanda, pues éstas se rinden en la audiencia precisamente de pruebas y alegatos; en cambio en el amparo directo ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, ni siquiera existe ofrecimiento de pruebas, menos término probatorio ni audiencia constitucional, pues tan sólo se acompaña la demanda con las copias de lo actuado necesarias para demostrar las violaciones.

AUDIENCIA CONTITUCIONAL.—Esta audiencia es pública, y, por lo que se refiere al amparo indirecto ante los Jueces de Distrito, se ofrecen y desahogan en ella las pruebas sobre el fondo del amparo.

aunque la documental podrá ofrecerse con anterioridad, y se reciben los alegatos por escrito de las partes y también el pedimento del Ministerio Público en que da su parecer sobre el negocio. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, naciéndose constar en autos sus alegatos; y en los demás casos podrán también alegar las partes verbalmente, sin que se haga constar en autos. Acto continuo se dictará el fallo que corresponda, aunque en la práctica viene dictándose con posterioridad.

Por lo que se refiere al amparo directo ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados, esta audiencia, que entonces se llamo de resolución, es sólo para discutir los señores Ministros el proyecto de sentencia del ministro relator, ya que las partes no tienen participación ninguna en dicha audiencia.

SENTENCIA.—Los efectos de la sentencia de amparo, por cuanto al fondo, son restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, los efectos consistirán en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía violada (Art. 80).

IMPROCEDENCIA.—Es el acuerdo que recae a toda demanda de amparo que no llena los requisitos exigidos por la ley, por ejemplo, cuando se interpone contra actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso, contra actos consumados de modo irreparable, contra actos consentidos expresa o tácitamente, contra resoluciones judiciales que admitan todavía recursos ordinarios, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, etc.

SOBRESEIMIENTO.—Lo dicta el tribunal cuando el agraviado desiste de la demanda o cuando durante la tramitación del amparo sobreviene alguna de las causas de improcedencia a que alude la ley. También en el caso de caducidad a que en seguida me refiero.

CADUCIDAD DEL AMPARO.—De acuerdo con el Art. 74 fracción V de la Ley vigente, los amparos civiles y administrativos deben ser refrendados cada 180 días para evitar que caduquen (no así los amparos en materias penal y obrera, porque ha estimado el legislador que la libertad humana no puede quedar sujeta a estos rigorismos procesales, y, por lo que respecta a los trabajadores, constituyen la parte débil en el amparo). Esta disposición tiende a evitar el rezaño en

la Corte y a que no se mantengan en trámite expedientes en que los interesados presumiblemente no tienen ya interés. Esos 180 días deben ser todos hábiles, es decir, con exclusión de los domingos, días festivos y aquellos en que estén cerrados los tribunales, según lo ha establecido recientemente el Pleno de la Suprema Corte.

RECURSOS.—En materia de amparo sólo existen tres: revisión, queja y reclamación.

El recurso de revisión se interpone ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, dentro de los cinco días de que se tenga conocimiento del acto que se va a impugnar. Debe hacerse por escrito y expresarse los agravios correspondientes.

La Suprema Corte conoce en revisión de algunas sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito y también de algunas resoluciones de los Tribunales Colegiados. Respecto de los primeros, conoce de las sentencias de amparo cuando se impugne una ley por su anticonstitucionalidad o se trate de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o viceversa, cuando la autoridad administrativa responsable sea federal o cuando se reclame en materia penal la violación del Art. 22 constitucional (imposición de penas infamantes o inusitadas, confiscación de bienes y pena de muerte); y respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando sus resoluciones "decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte".

La revisión sin embargo a las sentencias de los Tribunales Colegiados "no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias".

Como se ve, la Suprema Corte se reserva siempre en definitiva conocer de los asuntos que versen sobre garantías individuales y sobre aquéllos en que se discuta la constitucionalidad de una ley, que no puede delegar en ningún otro tribunal atenta la circunstancia de ser ella el máximo guardián de la Constitución y su único intérprete auténtico.

A su vez los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer en revisión de los autos e interlocutorias que pronuncien los Jueces de Distrito en incidentes habidos en los juicios de amparo (como cuando se tiene por desechada la demanda, se concede o niega

la suspensión definitiva, o se sobresee), así como contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas en que no se tilde de anticonstitucional una ley, en que la autoridad administrativa responsable no sea federal o en que no se trate de violaciones al Art. 22 constitucional, o sea precisamente de los casos de que debe conocer la Suprema Corte de acuerdo con el Art. 84, fracción I, de la Ley de Amparo.

El recurso de queja se interpone ante la Suprema Corte de Justicia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante los Jueces de Distrito, según el caso y según el tribunal jerárquicamente superior, y procede contra actos de los dos últimos juzgadores nombrados y contra actos de las autoridades responsables, cuando se admitan demandas notoriamente improcedentes, cuando se cometa alguna violación en el procedimiento del juicio de amparo, sobre admisión de fianzas, por exceso de ejecución del acto reclamado, etc.

Este recurso se interpone en cualquier tiempo, dentro de cinco días o dentro de un año, según la naturaleza de la violación.

El recurso de reclamación se da contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, y se tramita de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, o sea que debe interponerse dentro de tres días por alguna de las partes, con motivo fundado, y de él conoce el Pleno o la Sala respectiva, según el caso.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de los amparos directos contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones de garantías cometidas en ellos (Arts. 45 y 158 de la Ley de Amparo). Conoce además en revisión, como antes digo, de algunas sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito y de algunas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito (Art. 84). Aquí es procedente señalar que sentencia definitiva es toda aquélla que decide el juicio en lo principal y que no admite ya recurso ordinario alguno por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, que son nuevos dentro de nuestra organización jurídica y tienden a aligerar de trabajo a la Suprema Corte, conocen de los amparos directos: 1.—Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones sustanciales co-

medidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; 2.—Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas (Arts. 44 y 158 bis de la Ley de Amparo). (Por ejemplo, las sentencias de los Jueces de Paz y de los Jueces Menores en asuntos que no excedan de mil pesos, y de las cuales, como no tiene apelación ni recurso alguno, conocen estos Tribunales Colegiados y no llegan ya al conocimiento de la Suprema Corte); 3.—Conocen también en revisión de algunos autos y sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en materias civil, penal y del trabajo, así como del recurso de queja en algunos casos: 4.—Además, conocen en revisión de todos los fallos pronunciados por los Jueces de Distrito que radicaban en la Suprema Corte en el momento de la creación de dichos tribunales y que son de su competencia, inclusive de los amparos administrativos, aunque en realidad de éstos nunca han llegado a conocer en virtud de que la Sala Administrativa de la Corte de hecho jamás ha tenido rezago.

Como antes digo, estos Tribunales Colegiados de Circuito son nuevos dentro de nuestra organización jurídica, pues fueron creados según reformas al Art. 107 Constitucional y a la Ley de Amparo, de 30 de diciembre de 1950, y la misión que se les encomendó fué la de aligerar de trabajo a la Suprema Corte y además y en unión de la Sala Supernumeraria en sus respectivas competencias, terminar con el rezago de nuestro máximo Tribunal.

No deben ser confundidos estos Tribunales Colegiados con los Tribunales Unitarios de Circuito, que son también federales y en número de seis existen en la República, establecidos en la Ciudad de México, Aguascalientes, Monterrey, Guadalajara, Puebla y Mérida; los cuales no conocen del amparo y tienen reducida su competencia a conocer en apelación o segunda instancia de los juicios que se hayan ventilado ante los Jueces de Distrito mediante la aplicación de leyes federales.

La crítica que se les puede hacer a estos Tribunales Colegiados, es que cada uno está integrado por tres magistrados que deben conocer de asuntos civiles, penales y obreros, materias éstas tan amplias que humanamente es imposible que dominen dichos funcionarios.

Jueces de Distrito.— En principio conocen de los amparos que se

promueven contra resoluciones de las autoridades administrativas y contra incidentes (no sentencias definitivas) en los juicios civiles, penales y del trabajo, ya sea dentro del juicio, en cuyo caso es necesario que sean de imposible reparación, o bien fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a personas ajenas al propio juicio, cuando la ley no establezca recurso ordinario alguno; también conocen de los amparos que se promueven contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso; y finalmente, contra leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o viceversa (Art. 114).

Sala Auxiliar de la Suprema Corte.—Esta Quinta Sala Supernumeraria de la Suprema Corte fué creada también por las últimas reformas a la Ley de Amparo. Está integrada, al igual que las otras Salas, por cinco Ministros, no forma parte del Pleno de la Corte y su función es acabar con el rezago que desde hace años agobiaba a nuestro máximo Tribunal; de esta manera, conoce de todos los amparos civiles directos que principalmente constituían el rezago en la Suprema Corte, rezago que paulatinamente va decreciendo y con el que probablemente se extinguirá también la Sala en cuestión. Aunque hay sin embargo el propósito de que dicha Sala se establezca permanentemente en la Corte para confiarle el rezago de cualquier Sala que se vea abrumada de trabajo en un momento dado.

Así que la creación de esta Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito, la redistribución de la competencia para conocer del amparo y el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante 180 días, están terminando ya prácticamente con el rezago tradicional tantas veces dicho y que pugnaba con el postulado constitucional de una pronta y expedita administración de justicia.

CONCLUSIONES:

1.—Las garantías individuales son aquellos derechos de la persona humana que el Estado reconoce a ésta y que plasma en su Constitución Política para darles especial protección. Son pues derechos que el hombre tiene frente al Estado.

2.—De las garantías individuales disfrutan todos los seres humanos por el hecho de serlo, independientemente de su edad, nacionalidad, raza, etc.; también disfrutan de ellas las personas morales, excepto el Estado, porque éste no puede tener derechos frente a sí mismo.

3.—Puede establecerse un doble concepto de derechos del hombre: uno material, que se refiere a los derechos humanos en sí mismos considerados, como obra de la naturaleza y con independencia de todo reconocimiento por parte del Estado; y otro formal, por cuanto que no habrá más derechos humanos que los que expresa y limitativamente reconozca el Estado en su Constitución Política. Para estos últimos cabría reservar más bien el nombre garantías individuales.

4.—El hombre no siempre ha disfrutado de estas garantías, sino que las ha ido adquiriendo gradualmente, a fuerza de lucha y de modo paralelo al progreso de la humanidad.

5.—En Grecia y en Roma existieron las garantías individuales como simples privilegios de hecho de los hombres libres, no oponibles por tanto al Estado. El Cristianismo, con sus dogmas de igualdad entre los hombres y respeto para nuestros semejantes, impulsó notablemente el desarrollo de las garantías individuales. En la Edad Media se ignoraron estas garantías por razón de que la personalidad humana quedaba subsumida en las corporaciones y de que por otra parte el Estado todavía no se configuraba plenamente. En Inglaterra aparecen por primera vez documentos que consignan garantías individuales, como la Carta Magna de 1215, el Acta de Habeas Corpus de 1679.

y el Bill of Rights de 1688. En Estados Unidos las Colonias Americanas, al independizarse de Inglaterra, adoptan su propia Constitución local y establecen en ellas algunas garantías, que después recoge la Constitución Federal de 1789. En Francia, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 consigna por primera vez derechos del género humano y no ya del ciudadano francés. A nuestra patria, México, la han regido diversas Constituciones por las muchas guerras fratricidas que hemos padecido y en las cuales la facción triunfante imponía sus propias leyes, sin que éstas fueran por lo común reflejo de las necesidades sociales. Nuestras Constituciones más importantes son la de 1857 y la vigente de 1917, que contienen un amplio catálogo de garantías individuales.

6.—Tradicionalmente clasifica la doctrina a las garantías individuales en cuatro grupos: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

7.—Las garantías de igualdad están contenidas en los artículos 1o., 2o., 12 y 13 de nuestra Constitución, que respectivamente establecen la igualdad ante la ley y prohíben la esclavitud, los títulos de nobleza, las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros.

8.—Las garantías de libertad están contenidas en diversos artículos de la Constitución y existen en los siguientes campos: enseñanza, trabajo, pensamiento, prensa, derecho de petición, asociación y reunión, posesión y portación de armas, tránsito, religión, circulación de correspondencia y comercio.

9.—Las garantías de propiedad están contenidas principalmente en el cateo y en las visitas domiciliarias; ~~nadie puede ser aprehendido como a los inmuebles, aunque es curioso observar que dicho artículo, en principio, se refiere sólo a estos últimos.~~

10.—Las garantías de seguridad jurídicas son numerosas: no retroactividad de la ley, debido proceso legal, exacta aplicación de la ley; prohibición para extraditar reos políticos y de convenios o tratados que alteren las garantías individuales; de mandamiento escrito, de autoridad competente y de legalidad; garantías en la aprehensión, en el cateo y en las visitas domiciliarias; nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, están prohibidas las costas judiciales; garantías al procesado, etc.

11.—Las garantías individuales sólo puede suspenderlas el Estado

① en el artículo 27 constitucional y abarcan tanto a los bienes muebles

cuando sobrevienen al país situaciones de peligro, producto de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro motivo análogo. Esta suspensión se justifica, ya que permite al Estado hacer frente de modo eficaz a esas situaciones de peligro.

12.—El derecho comparado nos enseña que hoy día las Constituciones de todos los países del mundo consagran en su articulado los derechos esenciales de la persona humana. Es notable la Declaración Universal de Derechos proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la UNESCO.

13.—Las garantías sociales son aquellas establecidas en favor de las clases desposeídas, principalmente la obrera y la campesina, aún cuando tienen la tendencia a hacer extensivos sus beneficios a toda la población. Estas garantías no están, sin embargo, en oposición con las garantías individuales, sino que ambas se complementan y se unifican en su objetivo común de lograr el bienestar humano.

14.—Las leyes reglamentarias tienen por fin hacer aplicables a la realidad las fórmulas tan abstractas en que el legislador ha plasmado las garantías individuales y en general los principios todos de la Constitución.

15.—El juicio de amparo es el juicio tutelador de las garantías individuales.

BIBLIOGRAFIA

- Las Garantías Individuales.—Ignacio Burgoa.
- Apuntes de la clase de Garantías y Amparo del maestro Armando Osetos.
- Apuntes de Garantías y Amparo.—Alfonso Noriega.
- Apuntes de Garantías y Amparo.—Hugo B. Margáin.
- Apuntes de Garantías y Amparo.—Mariano Azuela.
- Apuntes de Garantías y Amparo.—Vicente Peniche López.
- Estudio sobre Garantías Individuales.—Isidro Montiel y Duarte.
- Elementos de Derecho Constitucional Mexicano.—Mariano Coronado.
- El Juicio de Amparo.—Ignacio Burgoa.
- Cuestiones Constitucionales.—Ignacio L. Vallarta.
- Los Derechos del Hombre.—José María Lozano.
- Derecho Constitucional.—Miguel Lanz Duret.
- El Artículo 14.—Emilio Rabasa.
- El Juicio Constitucional.—Emilio Rabasa.
- Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Derechos Sociales.—José Campillo Sáenz.
- Derecho Mexicano del Trabajo.—Mario de la Cueva.
- Derecho Administrativo.—Gabino Fraga.
- Los Derechos del Hombre.—UNESCO.—Fondo de Cultura Económica.—Edición 1949.